

Septiembre de 2019

Normas NIIF®

Reforma de la Tasa de Interés de Referencia

Modificaciones a las NIIF 9, NIC 39 y NIIF 7

Reforma de la Tasa de Interés de Referencia

Modificaciones a las NIIF 9, NIC 39 y NIIF 7

Interest Rate Benchmark Reform is issued by the International Accounting Standards Board (Board).

Disclaimer: To the extent permitted by applicable law, the Board and the IFRS Foundation (Foundation) expressly disclaim all liability howsoever arising from this publication or any translation thereof whether in contract, tort or otherwise to any person in respect of any claims or losses of any nature including direct, indirect, incidental or consequential loss, punitive damages, penalties or costs.

Information contained in this publication does not constitute advice and should not be substituted for the services of an appropriately qualified professional.

Copyright © 2019 IFRS Foundation

All rights reserved. Reproduction and use rights are strictly limited. Please contact the Foundation for further details at licences@ifrs.org.

Copies of Board publications may be obtained from the Foundation's Publications Department. Please address publication and copyright matters to publications@ifrs.org or visit our webshop at <http://shop.ifrs.org>.

This Spanish translation of *Interest Rate Benchmark Reform* has been approved by the Review Committee appointed by the IFRS Foundation. The Spanish translation is the copyright of the IFRS Foundation.



The Foundation has trade marks registered around the world (Marks) including 'IAS®', 'IASB®', the 'IASB® logo', 'IFRIC®', 'IFRS®', the IFRS® logo, 'IFRS for SMEs®', the *IFRS for SMEs®* logo, the 'Hexagon Device', 'International Accounting Standards®', 'International Financial Reporting Standards®', 'IFRS Taxonomy®' and 'SIC®'. Further details of the Foundation's Marks are available from the Foundation on request.

The Foundation is a not-for-profit corporation under the General Corporation Law of the State of Delaware, USA and operates in England and Wales as an overseas company (Company number: FC023235) with its principal office in the Columbus Building, 7 Westferry Circus, Canary Wharf, London, E14 4HD.

Reforma de la Tasa de Interés de Referencia

Modificaciones a las NIIF 9, NIC 39 y NIIF 7

Reforma de la Tasa De Interés de Referencia se publica por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (Consejo).

Descargo de responsabilidad: En la medida en que lo permita la legislación aplicable, el Consejo y la Fundación IFRS (Fundación), expresamente declinan toda responsabilidad, como quiera que surja de esta publicación o cualquier traducción de ésta, tanto si es de carácter contractual, civil o de otra forma, con cualquier persona con respecto a toda reclamación o pérdida de cualquier naturaleza incluyendo pérdidas directas, indirectas, imprevistas o resultantes, daños punitivos o multa, penalizaciones o costos.

La información contenida en esta publicación no constituye asesoría y no debe sustituir los servicios de un profesional adecuadamente cualificado.

Copyright © 2019 IFRS Foundation

Todos los derechos reservados. Los derechos de reproducción y uso están estrictamente limitados. Para detalles adicionales por favor contacte con licences@ifrs.org.

Pueden obtenerse copias de las publicaciones del Consejo en el Departamento de Publicaciones de la Fundación. Para temas relacionados con la publicación y derechos de autor, por favor dirigirse a publications@ifrs.org o visite nuestra tienda web en <http://shop.ifrs.org>.

La traducción al español de *Reforma de la Tasa De Interés de Referencia* ha sido aprobada por el Comité de Revisión nombrado por la Fundación IFRS. Los derechos de autor de la traducción al español son de la Fundación IFRS.



La Fundación tiene registradas marcas comerciales en todo el mundo (Marcas) incluyendo IAS®, 'IASB®', el logo IASB®, 'IFRIC®', 'IFRS®', el logo IFRS®, 'IFRS for SMEs®', el logo *IFRS for SMEs*®, el 'logo en forma de hexágono', 'International Accounting Standards®', 'International Financial Reporting Standards Taxonomy®', 'NIIF®' y 'SIC®'. El titular de la licencia tiene a disposición de quien lo solicite información adicional sobre las marcas de la Fundación.

La Fundación es una corporación sin fines de lucro según la Ley General de Corporaciones del Estado de Delaware, EE.UU. y opera en Inglaterra y Gales como una empresa internacional (Número de compañía: FC023235) con su oficina principal en el Columbus Building, 7 Westferry Circus, Canary Wharf, London, E14 4HB, Reino Unido.

ÍNDICE

	<i>desde la página</i>
MODIFICACIONES A LA NIIF 9 INSTRUMENTOS FINANCIEROS	6
MODIFICACIONES A LA NIC 39 INSTRUMENTOS FINANCIEROS: RECONOCIMIENTO Y MEDICIÓN	9
MODIFICACIONES A LA NIIF 7 INSTRUMENTOS FINANCIEROS: INFORMACIÓN A REVELAR	12
APROBACIÓN POR EL CONSEJO DE REFORMA DE TASA DE INTERÉS DE REFERENCIA EMITIDA EN SEPTIEMBRE DE 2019	13
MODIFICACIONES A LOS FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA NIIF 9 INSTRUMENTOS FINANCIEROS	14
MODIFICACIONES A LOS FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA NIC 39 INSTRUMENTOS FINANCIEROS: RECONOCIMIENTO Y MEDICIÓN	24
MODIFICACIONES A LOS FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA NIIF 7 INSTRUMENTOS FINANCIEROS: INFORMACIÓN A REVELAR	35

Modificaciones a la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*

Se añaden los párrafos 6.8.1 a 6.8.12 y 7.1.8. Se añade un encabezamiento antes del párrafo 6.8.1. Se añade un nuevo subencabezamiento antes de los párrafos 6.8.4, 6.8.5, 6.8.6, 6.8.7 y 6.8.9. Estos párrafos no han sido subrayados para facilitar la legibilidad.

Se modifica el párrafo 7.2.26. El texto nuevo está subrayado en este párrafo.

Capítulo 6 Contabilidad de coberturas

...

6.8 Excepciones temporales a la aplicación de requerimientos específicos de la contabilidad de coberturas

- 6.8.1 Una entidad aplicará los párrafos 6.8.4 a 6.8.12 y los párrafos 7.1.8 y 7.2.26(d) a todas las relaciones de cobertura directamente afectadas por la reforma de la tasa de interés de referencia. Estos párrafos se aplican solo a dichas relaciones de cobertura. Una relación de cobertura está directamente afectada por la reforma de la tasa de interés de referencia solo si la reforma da lugar a incertidumbres sobre:
- (a) la tasa de interés de referencia (contractualmente y no contractualmente especificada) designada como un riesgo cubierto; o
 - (b) el calendario o el importe de los flujos de efectivo basado en la tasa de interés de referencia.
- 6.8.2 A efectos de la aplicación de los párrafos 6.8.4 a 6.8.12, el término "reforma de la tasa de interés de referencia" se refiere a la reforma del mercado de una tasa de interés de referencia incluyendo la sustitución de una tasa de interés de referencia por una tasa de interés alternativa tal como la que procede de las recomendaciones establecidas por el informe "Reforma de las Principales Tasas de Interés de Referencia" de julio de 2014 del Consejo de Estabilidad Financiera.¹
- 6.8.3 Los párrafos 6.8.4 a 6.8.12 proporcionan excepciones solo a los requerimientos especificados en estos párrafos. Una entidad continuará aplicando todos los demás requerimientos de la contabilidad de coberturas a las relaciones de cobertura directamente afectadas por la reforma de las tasas de interés de referencia.

Requerimiento de alta probabilidad para coberturas de flujos de efectivo

- 6.8.4 A efectos de determinar si una transacción prevista (o un componente de la misma) es altamente probable como requiere el párrafo 6.3.3, una entidad supondrá que la tasa de interés de referencia, sobre la cual se basan los flujos de efectivo cubiertos (contractual o no contractualmente especificados), no se ve alterada como resultado de la reforma de la tasa de interés de referencia.

Reclasificación del importe acumulado en la reserva de cobertura de los flujos de efectivo

- 6.8.5 A efectos de la aplicación del requerimiento del párrafo 6.5.12 para determinar si se espera que ocurran los flujos de efectivo futuros cubiertos, una entidad supondrá que la tasa de interés de referencia sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos (contractual o no contractualmente especificados) no se ve alterada como resultado de la reforma de la tasa de interés de referencia.

¹ El informe "Reforma de las Principales Tasas de Interés de Referencia" se encuentra disponible en http://www.fsb.org/wp-content/uploads/r_140722.pdf.

Evaluación de la relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura

- 6.8.6 A efectos de la aplicación de los requerimientos de los párrafos 6.4.1(c)(i) y B6.4.4 a B6.4.6, una entidad supondrá que la tasa de interés de referencia, sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos o el riesgo cubierto (contractual o no contractualmente especificados) o la tasa de interés de referencia sobre la que se basan los flujos de efectivo del instrumento de cobertura, no se ve alterada como resultado de la reforma de la tasa de interés de referencia.

Designación de un componente de una partida como una partida cubierta

- 6.8.7 A menos que se aplique el párrafo 6.8.8, para una cobertura de un componente de referencia no especificado contractualmente de riesgo de tasa de interés, una entidad aplicará el requerimiento de los párrafos 6.3.7(a) y B6.3.8—que el componente de riesgo será identificable por separado—solo al comienzo de la relación de cobertura.
- 6.8.8 Cuando una entidad, en congruencia con su documentación de cobertura, reinicia con frecuencia (es decir, discontinúa y reinicia) una relación de cobertura porque el instrumento de cobertura y la partida cubierta cambia con frecuencia (es decir, la entidad usa un proceso dinámico en el que las partidas cubiertas y los instrumentos de cobertura usados para gestionar esa exposición no permanecen igual por mucho tiempo), la entidad aplicará el requerimiento de los párrafos 6.3.7(a) y B6.3.8—que el componente de riesgo sea identificable por separado—solo cuando designa inicialmente una partida cubierta en esa relación de cobertura. Una partida cubierta que ha sido evaluada en el momento de su designación inicial en la relación de cobertura, si lo era en el momento del comienzo de la cobertura o posteriormente, no se evalúa nuevamente en ninguna nueva designación posterior en la misma relación de cobertura.

Finalización de la aplicación

- 6.8.9 Una entidad dejará de aplicar prospectivamente el párrafo 6.8.4 a una partida cubierta en cuanto ocurra uno de los siguientes eventos:
- (a) cuando la incertidumbre que surge de la reforma de la tasa de interés de referencia deje de estar presente con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo de la partida cubierta basado en la tasa de interés de referencia; y
 - (b) cuando se discontinúe la relación de cobertura de la que es parte la partida cubierta.
- 6.8.10 Una entidad dejará de aplicar prospectivamente el párrafo 6.8.5 cuando ocurra el primero de los siguientes eventos:
- (a) cuando la incertidumbre que surge de la reforma de la tasa de interés de referencia deje de estar presente con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo futuros de la partida cubierta basado en la tasa de interés de referencia; y
 - (b) cuando el importe total acumulado en la reserva de cobertura de los flujos de efectivo con respecto a esa relación de cobertura discontinuada ha sido reclasificado al resultado del periodo.
- 6.8.11 Una entidad dejará de aplicar de forma prospectiva el párrafo 6.8.6:
- (a) a una partida cubierta, cuando la incertidumbre que surge de la reforma de la tasa de interés de referencia deje de estar presente con respecto al riesgo cubierto o al calendario y al importe de los flujos de efectivo de la partida cubierta basado en la tasa de interés de referencia; y
 - (b) a un instrumento de cobertura, cuando la incertidumbre que surge de la reforma de la tasa de interés de referencia deje de estar presente con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo del instrumento de cobertura basados en la tasa de interés de referencia.
- Si se discontinúa la relación de cobertura de la que la partida cubierta y el instrumento de cobertura son parte antes que la fecha especificada en el párrafo 6.8.11(a) o la fecha especificada en el párrafo 6.8.11(b), la entidad dejará de aplicar prospectivamente el párrafo 6.8.6 a esa relación de cobertura en la fecha de la discontinuación.
- 6.8.12 Al designar un grupo de partidas como la partida cubierta, o una combinación de instrumentos financieros, como un instrumento de cobertura, una entidad dejará de aplicar prospectivamente los párrafos 6.8.4 a 6.8.6 a una partida individual o instrumento financiero de acuerdo con los párrafos 6.8.9, 6.8.10 o 6.8.11, según corresponda, cuando la incertidumbre que surge de la reforma de la tasa de interés de referencia deja de

estar presente con respecto al riesgo de cubierto o al calendario y al importe de los flujos de efectivo basado en la tasa de interés de referencia de esa partida o instrumento financiero.

Capítulo 7 Fecha de vigencia y transición

7.1 Fecha de vigencia

...

- 7.1.8 *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia*, que modificó las NIIF 9, NIC 39 y NIIF 7, emitida en septiembre de 2019 añadió la Sección 6.8 y modificó el párrafo 7.2.26. Una entidad aplicará estas modificaciones a periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2020. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esas modificaciones en un periodo que comience con anterioridad, revelará este hecho.

7.2 Transición

...

Transición para la contabilidad de coberturas (Capítulo 6)

...

- 7.2.26 Como una excepción a la aplicación prospectiva de los requerimientos de la contabilidad de coberturas de esta Norma, una entidad:

...

- (d) aplicará los requerimientos de la Sección 6.8 de forma retroactiva. Esta aplicación retroactiva se aplica solo a las relaciones de cobertura que existían al comienzo del periodo sobre el que se informa en el que la entidad aplica por primera vez dichos requerimientos o que se designaron posteriormente, y al importe acumulado en la reserva de flujos de efectivo cubiertos que existían al comienzo del periodo sobre el que se informa en el que una entidad aplica por primera vez esos requerimientos.

Modificaciones a la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*

Se añaden los párrafos 102A a 102N y 108G. Se añade un nuevo encabezamiento antes del párrafo 102A. Se añaden nuevos subencabezamientos antes de los párrafos 102D, 102E, 102F, 102H y 102J. Estos párrafos no han sido subrayados para facilitar la legibilidad.

Cobertura

...

Excepciones temporales a la aplicación de requerimientos específicos de la contabilidad de coberturas

- 102A Una entidad aplicará los párrafos 102D a 102N y 108G a todas las relaciones de cobertura directamente afectadas por la reforma de la tasa de interés de referencia. Estos párrafos se aplican solo a dichas relaciones de cobertura. Una relación de cobertura está directamente afectada por la reforma de la tasa de interés de referencia solo si la reforma da lugar a incertidumbres sobre:
- (a) la tasa de interés de referencia (contractualmente y no contractualmente especificada) designada como un riesgo cubierto; o
 - (b) el calendario o el importe de los flujos de efectivo basado en la tasa de interés de referencia.
- 102B A efectos de la aplicación de los párrafos 102D a 102N, el término "reforma de la tasa de interés de referencia" se refiere a la reforma del mercado de una tasa de interés de referencia incluyendo la sustitución de una tasa de interés de referencia por una tasa de interés alternativa tal como la que procede de las recomendaciones establecidas por el informe "Reforma de las Principales Tasas de Interés de Referencia" de julio de 2014 del Consejo de Estabilidad Financiera.²
- 102C Los párrafos 102D a 102N proporcionan excepciones solo a los requerimientos especificados en estos párrafos. Una entidad continuará aplicando todos los demás requerimientos de la contabilidad de coberturas a las relaciones de cobertura directamente afectadas por la reforma de las tasas de interés de referencia.

Requerimiento de alta probabilidad para coberturas de flujos de efectivo

- 102D A efectos de la aplicación del requerimiento del párrafo 88(c) de que una transacción prevista debe ser altamente probable, una entidad supondrá que la tasa de interés de referencia sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos (contractual o no contractualmente especificados) no se ve alterada como resultado de la reforma de la tasa de interés de referencia.

Reclasificación de las ganancias o pérdidas acumuladas reconocidas en otro resultado integral

- 102E A efectos de la aplicación del requerimiento del párrafo 101(c) para determinar si la transacción prevista no se espera que ocurra, una entidad supondrá que la tasa de interés de referencia sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos (contractual o no contractualmente especificados) no se ve alterada como resultado de la reforma de la tasa de interés de referencia.

Evaluación de eficacia

- 102F A efectos de la aplicación de los requerimientos de los párrafos 88(b) y GA105(a), una entidad supondrá que la tasa de interés de referencia, sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos o el riesgo cubierto (contractual o no contractualmente especificados) o la tasa de interés de referencia sobre la que se basan los

² El informe "Reforma de las Principales Tasas de Interés de Referencia" se encuentra disponible en http://www.fsb.org/wp-content/uploads/r_140722.pdf.

flujos de efectivo del instrumento de cobertura, no se ve alterada como resultado de la reforma de la tasa de interés de referencia.

- 102G A efectos de la aplicación del requerimiento del párrafo 88(e), no se requiere que una entidad discontinúe una relación de cobertura porque los resultados reales de la cobertura no cumplan los requerimientos del párrafo GA105(b). Para evitar dudas, una entidad aplicará el resto de las condiciones del párrafo 88, incluyendo la evaluación prospectiva del párrafo 88(b), para evaluar si la relación de cobertura debe discontinuarse.

Designación de elementos financieros como partidas cubiertas

- 102H A menos que se aplique el párrafo 102I, para una cobertura de una parte del riesgo de tasa de interés de referencia no especificada contractualmente, una entidad aplicará el requerimiento de los párrafos 81 y GA99F—que la parte designada será identificable por separado—solo al comienzo de la relación de cobertura.
- 102I Cuando una entidad, en congruencia con su documentación de cobertura, reinicia con frecuencia (es decir, discontinúa y reinicia) una relación de cobertura porque el instrumento de cobertura y la partida cubierta cambia con frecuencia (es decir, la entidad usa un proceso dinámico en el que las partidas cubiertas y los instrumentos de cobertura usados para gestionar esa exposición no permanece igual por mucho tiempo), la entidad aplicará el requerimiento de los párrafos 81 y GA99F—que la parte designada sea identificable por separado—solo cuando designa inicialmente una partida cubierta en esa relación de cobertura. Una partida cubierta que ha sido evaluada en el momento de su designación inicial en la relación de cobertura, si lo era en el momento del comienzo de la cobertura o posteriormente, no se evalúa nuevamente en ninguna nueva designación posterior en la misma relación de cobertura.

Finalización de la aplicación

- 102J Una entidad dejará de aplicar prospectivamente el párrafo 102D a una partida cubierta en cuanto ocurra uno de los siguientes eventos:
- (a) cuando la incertidumbre que surge de la reforma de la tasa de interés de referencia deje de estar presente con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo de la partida cubierta basado en la tasa de interés de referencia; y
 - (b) cuando se discontinúe la relación de cobertura de la que es parte la partida cubierta.
- 102K Una entidad dejará de aplicar prospectivamente el párrafo 102E en cuanto ocurra uno de los siguientes eventos:
- (a) cuando la incertidumbre que surge de la reforma de la tasa de interés de referencia deje de estar presente con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo futuros de la partida cubierta basado en la tasa de interés de referencia; y
 - (b) cuando la ganancia o pérdida total acumulada reconocida en otro resultado integral con respecto a esa relación de cobertura discontinuada ha sido reclasificada al resultado del periodo.
- 102L Una entidad dejará de aplicar de forma prospectiva el párrafo 102F:
- (a) a una partida cubierta, cuando la incertidumbre que surge de la reforma de la tasa de interés de referencia deje de estar presente con respecto al riesgo cubierto o al calendario y al importe de los flujos de efectivo de la partida cubierta basado en la tasa de interés de referencia; y
 - (b) a un instrumento de cobertura, cuando la incertidumbre que surge de la reforma de la tasa de interés de referencia deje de estar presente con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo del instrumento de cobertura basado en la tasa de interés de referencia.
- Si se discontinúa la relación de cobertura de la que la partida cubierta y el instrumento de cobertura son parte antes que la fecha especificada en el párrafo 102L(a) o la fecha especificada en el párrafo 102L(b), la entidad dejará de aplicar prospectivamente el párrafo 102F a esa relación de cobertura en la fecha de la discontinuación.
- 102M Una entidad dejará de aplicar prospectivamente el párrafo 102G a una relación de cobertura en cuanto ocurra uno de los siguientes eventos:
- (a) cuando la incertidumbre que surge de la reforma de la tasa de interés de referencia deje de estar presente con respecto al riesgo cubierto y al calendario y al importe de los flujos de efectivo de la partida cubierta basado en la tasa de interés de referencia o del de cobertura; y
 - (b) cuando se discontinúe la relación de cobertura a la que se aplica la excepción.

- 102N Al designar un grupo de partidas como la partida cubierta, o una combinación de instrumentos financieros, como un instrumento de cobertura, una entidad dejará de aplicar prospectivamente los párrafos 102D a 102G a una partida individual o instrumento financiero de acuerdo con los párrafos 102J, 102K, 102L, o 102M, según corresponda, cuando la incertidumbre que surge de la reforma de la tasa de interés de referencia deja de estar presente con respecto al riesgo de cubierto o al calendario y al importe de los flujos de efectivo basado en la tasa de interés de referencia de esa partida o instrumento financiero.

Fecha de vigencia y transición

- ...
- 108G *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia*, que modificó las NIIF 9, NIC 39 y NIIF 7, emitida en septiembre de 2019 añadió los párrafos 102A a 102N. Una entidad aplicará estas modificaciones a periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2020. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esas modificaciones en un periodo que comience con anterioridad, revelará este hecho. Una entidad aplicará estas modificaciones de forma retroactiva a las relaciones de cobertura que existían al comienzo del periodo sobre el que se informa en el que la entidad aplica por primera vez las modificaciones o que se asignaron posteriormente, y a la ganancia o pérdida reconocida en otro resultado integral que existía al comienzo del periodo sobre el que se informa en el que una entidad aplica por primera vez estas modificaciones.

Modificaciones a la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*

Se añaden los párrafos 24H, 44DE y 44DF y se añade un subencabezamiento antes del párrafo 24H. Estos párrafos no han sido subrayados para facilitar la legibilidad.

Contabilidad de coberturas

...

Incertidumbre que surge de la reforma de la tasa de interés de referencia

- 24H Para las relaciones de cobertura a las que aplica una entidad las excepciones establecidas en los párrafos 6.8.4 a 6.8.12 de la NIIF 9 o los párrafos 102D a 102N de la NIC 39 ésta revelará:
- (a) las tasas de interés de referencia significativas a las que están expuestas las relaciones de cobertura de la entidad;
 - (b) la medida de exposición al riesgo que la entidad gestiona que está directamente afectada por la reforma de la tasa de interés de referencia;
 - (c) la forma en que está gestionando la entidad el proceso de transición a las tasas de referencia alternativas;
 - (d) una descripción de los supuestos o juicios o significativos que realizó la entidad al aplicar estos párrafos (por ejemplo, supuestos o juicios sobre cuándo la incertidumbre que surge de la reforma de la tasa de interés de referencia deja de estar presente con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo basado en la tasa de interés de referencia); y
 - (e) el importe nominal de los instrumentos de cobertura en dichas relaciones de cobertura.

Fecha de vigencia y transición

...

- 44DE *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia*, que modificó las NIIF 9, NIC 39 y NIIF 7, emitido en septiembre de 2019 añadió los párrafos 24H y 44DF. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique las modificaciones a la NIIF 9 y NIC 39.
- 44DF En el periodo sobre el que se informa en el que una entidad aplique por primera vez *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia*, emitida en septiembre de 2019, no se requiere que una entidad presente la información cuantitativa requerida por el párrafo 28(f) de la NIC 8 Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores.

Aprobación por el Consejo de *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia* emitido en septiembre de 2019

Reforma de la Tasa de Interés de Referencia que modificó la NIIF 9, NIC 39 y a la NIIF 7 se aprobó para su publicación por los 14 miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (Consejo).

Hans Hoogervorst, Presidente

Suzanne Lloyd

Vicepresidenta

Nick Anderson

Tadeu Cendon

Martin Edelmann

Françoise Flores

Gary Kabureck

Jianqiao Lu

Darrel Scott

Thomas Scott

Chungwoo Suh

Rika Suzuki

Ann Tarca

Mary Tokar

Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIIF 9, pero no forman parte de la misma.

Después del párrafo FC6.545, se añaden nuevos encabezamientos y los párrafos BC6.546 a BC6.603.

Contabilidad de coberturas (Capítulo 6)

...

Modificaciones para la Reforma de la Tasa de Interés de Referencia (septiembre de 2019)

- FC6.546 Las tasas de interés de referencia tales como las tasas de oferta interbancarias (las IBOR por sus siglas en inglés) juegan un papel importante en los mercados financieros globales. Estas tasas de interés de referencia indexan billones de dólares y otras monedas en una amplia variedad de productos financieros, desde derivados hasta hipotecas residenciales. Sin embargo, casos de intentos de manipulación de los mercados de algunas tasas de interés de referencia, junto con la disminución posterior a la crisis de la liquidez en los mercados de financiación no asegurados interbancarios, han socavado la confianza en la fiabilidad y robustez de algunas tasas de interés de referencia. Dados estos antecedentes, el G20 solicitó al Consejo de Estabilidad Financiera (FSB, por sus siglas en inglés) que llevara a cabo una revisión de las principales tasas de interés de referencia. A continuación de la revisión, el FSB publicó un informe estableciendo sus reformas recomendadas para algunas de las principales tasas de interés de referencia tales como las IBOR. Las autoridades públicas de muchas jurisdicciones han dado pasos para implementar dichas recomendaciones. En algunas jurisdicciones, hay ya un progreso claro hacia la reforma de las tasas de interés de referencia, o la sustitución de tasas de interés de referencia con alternativas, casi libres de riesgo que se basan, en gran medida, en datos de transacciones (tasas de referencia alternativas). Esto ha conllevado, a su vez, incertidumbre sobre la viabilidad a largo plazo de algunas tasas de interés de referencia. En estas modificaciones, el término "reforma de la tasa de interés de referencia" se refiere a la reforma del mercado de una tasa de interés de referencia incluyendo su sustitución por una tasa de referencia alternativa, tal como la que procede de las recomendaciones del Consejo de Estabilidad Financiera (FSB, por sus siglas en inglés) establecidas en su informe de julio de 2014 "Reforma de las Principales Tasas de Interés de Referencia" (la reforma).³
- FC6.547 En 2018 el IASB destacó el incremento de los niveles de incertidumbre sobre la viabilidad a largo plazo de algunas tasas de interés de referencia y decidió abordar como una prioridad las cuestiones que afectan a la información financiera en el periodo anterior a la reforma (denominadas como cuestiones previas a la sustitución).
- FC6.548 Como parte de las cuestiones previas a la sustitución, el IASB consideró las implicaciones de los requerimientos específicos de la contabilidad de coberturas de la NIIF 9 y de la NIC 39 que requieren de análisis proyectado al futuro. Como resultado de la reforma, los flujos de efectivo contractuales de las partidas cubiertas y de los instrumentos de cobertura basados en una tasa de interés de referencia existente probablemente cambiarán cuando esa tasa de interés de referencia esté sujeta a la reforma—en estas modificaciones, los flujos de efectivo contractuales abarcan los flujos de efectivo contractual y no contractualmente especificados. La misma incertidumbre que surge de la reforma con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo futuros afectará probablemente los cambios en el valor razonable de las partidas cubiertas y los instrumentos de cobertura en una cobertura del valor razonable de la exposición a la tasa de interés de referencia. Hasta que se tomen decisiones con respecto a cuál es la tasa de interés alternativa y cuándo tendrá lugar la reforma, incluyendo la especificación de sus efectos sobre contratos concretos, existirán incertidumbres sobre el calendario e importe de los flujos de efectivo de las partidas cubiertas y los de los instrumentos de cobertura.

³ El informe "Reforma de las Principales Tasas de Interés de Referencia" se encuentra disponible en http://www.fsb.org/wp-content/uploads/r_140722.pdf.

- FC6.549 El IASB destacó que los requerimientos de la contabilidad de coberturas de las NIIF 9 y NIC 39 proporcionan una base clara para contabilizar estas incertidumbres. Al aplicar estos requerimientos, las incertidumbres sobre el calendario y el importe de los flujos de efectivo futuros podrían afectar la capacidad de la entidad para satisfacer requerimientos específicos de la contabilidad de coberturas proyectados al futuro en el periodo en que se crea la incertidumbre por la reforma. En algunos casos, únicamente debido a estas incertidumbres, podría requerirse que las entidades discontinuasen la contabilidad de coberturas para relaciones de cobertura que, en otras circunstancias, cumplirían los requisitos de la contabilidad de coberturas. Asimismo, debido a las incertidumbres que surgen de la reforma, las entidades pueden no ser capaces de designar nuevas relaciones de cobertura que, en otro caso, cumplirían los requisitos para contabilidad de coberturas aplicando la NIIF 9 y la NIC 39. En algunos casos, la discontinuación de la contabilidad de coberturas requeriría que una entidad reconozca ganancias o pérdidas en el resultado del periodo.
- FC6.550 En opinión del IASB, la discontinuación de la contabilidad de coberturas debida únicamente a estas incertidumbres antes de que se conozcan los efectos económicos de la reforma sobre las partidas cubiertas y los instrumentos de cobertura no proporcionaría información útil a los usuarios de los estados financieros. Por ello, el IASB decidió publicar en mayo de 2019 el Proyecto de Norma *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia* (el Proyecto de Norma de 2019), que propuso excepciones a la NIIF 9 y NIC 39 para proporcionar una exención durante este periodo de incertidumbre.
- FC6.551 El Proyecto de Norma de 2019 propuso excepciones a los requerimientos de la contabilidad de coberturas de forma que las entidades aplicarían dichos requerimientos asumiendo que la tasa de interés de referencia sobre la que se basan el riesgo cubierto o los flujos de efectivo de la partida cubierta o del instrumento de cobertura no se altera como resultado de la reforma. Las excepciones propuestas se aplican solo a los requerimientos de la contabilidad de coberturas especificados en ese Proyecto de Norma y no pretendían eximir de todas las consecuencias que surgen de la reforma.
- FC6.552 Casi todos lo que respondieron al Proyecto de Norma de 2019 estuvieron de acuerdo con la decisión del IASB de abordar las cuestiones previas a la sustitución. Muchos destacaron la urgencia de estas cuestiones, especialmente en algunas jurisdicciones en las que ya existe un progreso claro hacia la reforma o sustitución de las tasas de interés de referencia por tasas de referencia alternativas.
- FC6.553 En septiembre de 2019, el IASB modificó la NIIF 9, NIC 39 y NIIF 7, emitiendo *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia*, que confirmó con modificaciones las propuestas del Proyecto de Norma de 2019. En las modificaciones emitidas en septiembre de 2019, el IASB añadió a la NIIF 9 los párrafos 6.8.1 a 6.8.12 y 7.1.8 y modificó el párrafo 7.2.26 de la NIIF 9.
- FC6.554 El IASB decidió proponer modificaciones a la NIC 39, así como a la NIIF 9 porque cuando aplican por primera vez la NIIF 9, se les permite que elijan como política contable continuar aplicando los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIC 39. El IASB entiende que un número significativo de preparadores según las NIIF—concretamente instituciones financieras—han tomado esta opción de política contable.

Alcance de las excepciones

- FC6.555 En el Proyecto de Norma de 2019, el IASB destacó que las cuestiones de la contabilidad de coberturas que estaban siendo abordadas surgen en el contexto de la reforma de la tasa de interés de referencia, y por ello, las excepciones propuestas se aplicarían solo a las relaciones de cobertura del riesgo de tasa de interés que se ven afectadas por la reforma. Sin embargo, algunos de quienes respondieron expresaron la opinión de que el alcance de las excepciones, como se establece en el Proyecto de Norma de 2019, no incluiría otros tipos de relaciones de cobertura que pueden verse afectados por incertidumbres que surgen de la reforma tales como relaciones de cobertura en las que una entidad designa permutas financieras de tasa de interés de diferentes tipos de monedas para cubrir su exposición a la moneda extranjera y al riesgo de tasa de interés. Quienes respondieron solicitaron al IASB aclarar si el alcance de las excepciones tenía la intención de incluir estas relaciones de cobertura.
- FC6.556 En sus nuevas deliberaciones sobre el Proyecto de Norma de 2019, el IASB aclaró que no pretendía excluir del alcance de las modificaciones las relaciones de cobertura en las que el riesgo de tasa de interés no es el único riesgo cubierto designado. El IASB estuvo de acuerdo con quienes respondieron en que podrían verse afectadas otras relaciones de cobertura por la reforma cuando la reforma da lugar a incertidumbres sobre el calendario o el importe de los flujos de efectivo basado en la tasa de interés de referencia de la partida cubierta o del instrumento de cobertura. Por ello, el IASB confirmó que, en estas situaciones, las excepciones se aplicarían a los flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia. El IASB destacó que muchos derivados, designados en relaciones de cobertura en las que no existe incertidumbre sobre el calendario o el importe de los flujos de efectivo basado en la tasa de interés de referencia, podrían verse indirectamente afectados por la reforma. Por ejemplo, este sería el caso cuando la valoración de los

derivados se ve afectada por una incertidumbre general en el mercado provocada por la reforma. El IASB confirmó que las excepciones no se aplican a estas relaciones de cobertura, a pesar del efecto indirecto de las incertidumbres que surgen de la reforma pudiera tener sobre la valoración de los derivados.

- FC6.557 Por consiguiente, el IASB aclaró la redacción del párrafo 6.8.1 de la NIIF 9 para referirse a todas las relaciones de cobertura que se ven directamente afectadas por la reforma de la tasa de interés de referencia. El párrafo 6.8.1 de la NIIF 9 explica que una relación de cobertura se ve directamente afectada por la reforma de la tasa de interés de referencia solo si da lugar a incertidumbres sobre la tasa de interés de referencia (contractual o no contractualmente especificada) designada como un riesgo cubierto o el calendario o el importe de los flujos de efectivo basado en la tasa de interés de referencia o del instrumento de cobertura. El alcance de las excepciones no excluye las relaciones de cobertura en las que el riesgo de tasa de interés no es el único riesgo cubierto.

Requerimiento de alta probabilidad

- FC6.558 El IASB destacó que, si una entidad designa una transacción prevista como la partida cubierta en una cobertura de flujos de efectivo, aplicando el párrafo 6.3.3 de la NIIF 9, esa transacción debe ser altamente probable (requerimiento de alta probabilidad). Este requerimiento pretende asegurar que los cambios en el valor razonable de los instrumentos de cobertura designados se reconocen en la reserva de cobertura de los flujos de efectivo solo para las transacciones previstas de cobertura que es altamente probable que ocurran. Este requerimiento es una importante disciplina al aplicar la contabilidad de coberturas a transacciones previstas. El IASB destacó que los requerimientos de la NIIF 9 proporcionan una base clara para contabilizar los efectos de la reforma—es decir, si los efectos de la reforma son tales que los flujos de efectivo cubiertos ya no son altamente probables, se debería discontinuar la contabilidad de coberturas. Como se establece en el párrafo FC6.550, en opinión del IASB, la discontinuación de todas las relaciones de cobertura afectadas únicamente debido a esta incertidumbre no proporcionaría información útil a los usuarios de los estados financieros.
- FC6.559 Por ello, el IASB decidió modificar la NIIF 9 para proporcionar una excepción en relación con el requerimiento de alta probabilidad que eximiría durante este periodo de incertidumbre. Más concretamente, aplicando la excepción si los flujos de efectivo futuros cubiertos se basan en una tasa de interés de referencia que está sujeta a la reforma, una entidad asume que la tasa de interés de referencia sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos no se altera al evaluar si los flujos de efectivo futuros son altamente probables. Si los flujos de efectivo futuros cubiertos se basan en una transacción prevista altamente probable, aplicando la excepción del párrafo 6.8.4 de la NIIF 9 al realizar la evaluación del requerimiento de altamente probable para esa transacción prevista, la entidad asumiría que la tasa de interés de referencia sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos no se alterará en el contrato futuro como resultado de la reforma. Por ejemplo, una emisión futura de un instrumento de deuda referenciado a la Tasa Ofrecida Interbancaria de Londres (LIBOR, por sus siglas en inglés), la entidad supondría que la tasa de referencia LIBOR sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos no se verá alterada como resultado de la reforma.
- FC6.560 El IASB destacó que esta excepción no dará lugar necesariamente a que una entidad determine que los flujos de efectivo cubiertos son altamente probables. En el ejemplo descrito en el párrafo FC6.559, la entidad supondrá que la tasa de interés de referencia en el contrato futuro no se verá alterada como resultado de la reforma al determinar si esa transacción prevista es altamente probable. Sin embargo, si la entidad decide no emitir el instrumento de deuda debido a la incertidumbre que surge de la reforma o por otra razón, los flujos de efectivo futuros cubiertos dejan de ser altamente probables (y deja de esperarse que ocurran). La excepción no permitiría o requeriría que la entidad suponga otra cosa. En este caso, la entidad concluiría que los flujos de efectivo basados en la LIBOR dejan de ser altamente probables (y deja de esperarse que ocurran).
- FC6.561 El IASB también incluyó una excepción para las relaciones de cobertura discontinuadas. Con la aplicación de esta excepción, cualquier importe restante en la reserva de cobertura de los flujos de efectivo cuando una relación de cobertura se discontinúa se reclasificaría al resultado del periodo en el mismo periodo o periodos durante los cuales los flujos de efectivo cubiertos afectan el resultado del periodo, suponiendo que la tasa de interés de referencia sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos no se altera como resultado de la reforma. Sin embargo, si deja de esperarse que ocurran los flujos de efectivo cubiertos por otras razones, se requiere que la entidad reclasifique de inmediato al resultado del periodo cualquier importe restante en la reserva de cobertura de flujos de efectivo. Además, la excepción no eximiría a las entidades de reclasificar al resultado del periodo el importe que no se espera recuperar como requiere el párrafo 6.5.11(d)(iii) de la NIIF 9.

Evaluación de la relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura

- FC6.562 Con la aplicación de la NIIF 9, una relación de cobertura cumple los requisitos de la contabilidad de coberturas solo si existe una relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura.
- FC6.563 La demostración de la existencia de una relación económica requiere la estimación de los flujos de efectivo futuros porque la evaluación es de naturaleza prospectiva. La reforma de la tasa de interés de referencia podría afectar esta evaluación para relaciones de cobertura que pueden ampliarse más allá del momento de la reforma. Esto es porque las entidades tendrían que considerar posibles cambios en el valor razonable o flujos de efectivo futuros de las partidas cubiertas e instrumentos de cobertura para evaluar si continúa existiendo una relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura. Por consiguiente, en algún momento, es posible que las entidades no pudieran demostrar la existencia de una relación económica únicamente debido a las incertidumbres que surgen de la reforma.
- FC6.564 El IASB consideró la utilidad de la información que procedería de la discontinuación potencial de la contabilidad de coberturas para las relaciones de cobertura afectadas y decidió modificar los requerimientos de la NIIF 9 para proporcionar una excepción para evaluar la relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura por las mismas razones analizadas en el párrafo FC6.550.
- FC6.565 Con la aplicación de esta excepción, una entidad evaluará si existe la relación económica como requiere el párrafo 6.4.1(c)(i) de la NIIF 9 sobre la base del supuesto de que el riesgo cubierto o la tasa de interés de referencia sobre los que se basan la partida cubierta o el instrumento de cobertura no se altera como resultado de la reforma. De forma análoga, si una entidad designa una transacción prevista altamente probable como la partida cubierta, realizará la evaluación sobre la base del supuesto de que la tasa de interés de referencia sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos no cambiará como resultado de la reforma.
- FC6.566 El IASB destacó que una compensación entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura es un principio fundamental del modelo de contabilidad de coberturas en la NIIF 9 y, por ello, consideró esencial para mantener este principio. La excepción aborda solo las incertidumbres que surgen de la reforma. Por ello, si una entidad no puede demostrar la existencia de una relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura por otras razones, discontinuará la contabilidad de coberturas como requiere la NIIF 9.

Medición de la ineficacia

- FC6.567 El IASB destacó que las excepciones no pretendían cambiar el requerimiento de que las entidades midan y reconozcan la ineficacia de la cobertura. El IASB consideró que los resultados reales de las relaciones de cobertura proporcionarían a los usuarios de los estados financieros información útil durante el periodo de incertidumbre que surge desde la reforma. Por ello, el IASB decidió que las entidades deberían continuar midiendo y reconociendo la eficacia de la cobertura como se requiere por las Normas NIIF.
- FC6.568 El IASB también consideró si deben realizarse excepciones a la medición de las partidas cubiertas o los instrumentos de cobertura debido a la incertidumbre que surge de la reforma. Sin embargo, el IASB destacó que una excepción sería incongruente con la decisión de no cambiar los requerimientos para medir y reconocer la ineficacia de cobertura en los estados financieros. Por ello, el IASB decidió no proporcionar una excepción de medición de los instrumentos de cobertura y las partidas cubiertas. Esto significa que el valor razonable de un derivado designado como un instrumento de cobertura debería continuar siendo medido usando las suposiciones de que los participantes del mercado utilizarían al fijar el precio de ese derivado como requiere la NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*.
- FC6.569 Para una partida cubierta designada en una cobertura del valor razonable, la NIIF 9 requiere que una entidad mida nuevamente la partida cubierta por cambios en el valor razonable atribuibles al riesgo cubierto y reconozca la ganancia o pérdida relacionada con ese ajuste de la cobertura del valor razonable en el resultado del periodo. Para hacerlo así, la entidad utiliza las suposiciones que los participantes del mercado usarían al fijar los precios de la partida cubierta para cambios en el valor razonable atribuible al riesgo cubierto. Esto incluiría una prima de riesgo para la incertidumbre inherente en el riesgo cubierto que los participantes del mercado considerarían. Por ejemplo, para medir los cambios en el valor razonable atribuible al riesgo cubierto tal como el componente IBOR de un préstamo de tasa fija, una entidad necesita reflejar la incertidumbre provocada por la reforma. Al aplicar una técnica de valor presente para calcular los cambios en el valor razonable atribuible al componente de riesgo designado, esta medición debería reflejar los supuestos de los participantes del mercado sobre la incertidumbre que surge de la reforma.
- FC6.570 Cuando una entidad designa flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia como la partida cubierta en una cobertura de flujos de efectivo, para calcular el cambio en el valor de la partida cubierta a

efectos de medir la ineficacia de la cobertura, la entidad podría usar un derivado que tendría términos que coincidieran con los términos fundamentales de los flujos de efectivo designados y el riesgo cubierto (esto se conoce comúnmente como "derivado hipotético"). Puesto que el IASB decidió que las entidades deberían continuar midiendo y reconociendo la ineficacia de cobertura como se requiere por las Normas NIIF, las entidades deberían continuar aplicando los supuestos que son congruentes con los aplicados al riesgo cubierto de la partida cubierta. Por ejemplo, si una entidad designó flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia como la partida cubierta en una cobertura de flujos de efectivo, la entidad no supondría a efectos de medir la ineficacia de la cobertura que la sustitución esperada de la tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa daría lugar a flujos de efectivo de cero después de la sustitución. La ganancia o pérdida de cobertura sobre la partida cubierta debería medirse usando los flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia (es decir, los flujos de efectivo sobre los que se basa un derivado hipotético) al aplicar una técnica de valor presente, descontado a una tasa de descuento basada en el mercado que refleje los supuestos de los participantes del mercado sobre la incertidumbre que surge de la reforma. El IASB concluyó que reflejar los supuestos de los participantes del mercado al medir la ineficacia de la cobertura proporciona información útil a los usuarios de los estados financieros sobre los efectos de la incertidumbre que surge de la reforma de las relaciones de cobertura de una entidad. Por ello, el IASB decidió que eran necesarias excepciones para la medición de la ineficacia real.

Coberturas de los componentes del riesgo

- FC6.571 El IASB destacó que de acuerdo con la NIIF 9, en una relación de cobertura, una entidad puede designar una partida en su totalidad o un componente de la misma como la partida cubierta. Por ejemplo, una entidad que emite un instrumento de deuda a tasa variable a 5 años que tiene un interés de LIBOR a 3 meses + 1%, podría designar como partida cubierta el instrumento de deuda en su totalidad (es decir, todos los flujos de efectivo) o el componente de riesgo de la LIBOR a 3 meses del instrumento de deuda a tasa variable. De forma específica, el párrafo 6.3.7(a) de la NIIF 9 permite que las entidades designen solo cambios en los flujos de efectivo o en el valor razonable de una partida atribuible a un riesgo o riesgos específicos (componente de riesgo) siempre que el componente de riesgo sea identificable por separado y medible con fiabilidad.
- FC6.572 El IASB observó que la capacidad de una entidad para concluir que una tasa de interés de referencia es un componente identificable por separado de acuerdo el párrafo 6.3.7(a) de la NIIF 9 requiere una evaluación continua a lo largo de la duración de la relación de cobertura y podría verse afectada por la reforma. Por ejemplo, si el resultado de la reforma afecta la estructura de mercado de una tasa de interés de referencia, podría afectar la evaluación de una entidad de si un componente de la LIBOR no especificado contractualmente es identificable por separado y, por ello, es una partida cubierta elegible en una relación de cobertura. El IASB consideró solo los componentes del riesgo que están implícitos en el valor razonable o los flujos de efectivo de una partida de la cual forman parte (denominada como no contractualmente especificada) porque la misma cuestión no surge de los componentes del riesgo que están explícitamente especificados en el contrato.
- FC6.573 Por las razones señaladas en el párrafo FC6.550, el IASB destacó que la discontinuación de las relaciones de cobertura debido a la incertidumbre que surge de la reforma no proporcionaría información útil. Por consiguiente, el IASB decidió proponer modificar la NIIF 9 de forma que las entidades no discontinuarían la contabilidad de coberturas solo porque el componente de riesgo deje de ser identificable por separado como resultado de la reforma. En el Proyecto de Norma de 2019, el IASB propuso que el requerimiento de identificabilidad separada para las coberturas del componente de referencia del riesgo de tasa de interés se aplique solo al comienzo de las relaciones de cobertura afectadas por la reforma.
- FC6.574 El IASB propuso no ampliar la exención que permite que las entidades designen el componente de referencia del riesgo de tasa de interés como la partida cubierta en una relación de cobertura nueva si el componente de riesgo no es identificable por separado al comienzo de la relación de cobertura. En opinión del IASB, permitir la contabilidad de coberturas para los componentes de riesgo que no son identificables por separado al comienzo sería incongruente con el objetivo de la excepción. El IASB destacó que estas circunstancias son diferentes a permitir la continuación de la designación como la partida cubierta para componentes que habían cumplido el requerimiento al comienzo de la relación de cobertura.
- FC6.575 Además, el IASB no propuso ninguna excepción del requerimiento que cambie que el valor razonable o los flujos de efectivo del componente de riesgo debe ser medible de forma fiable. Como destacó el párrafo FC6.566 en opinión del IASB, una compensación entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura es un principio fundamental del modelo de la contabilidad de coberturas de la NIIF 9 y, por ello, el IASB consideró que la medición fiable de la partida cubierta y el instrumento de cobertura fuera fundamental para mantener este principio.
- FC6.576 Casi todos los que respondieron estuvieron de acuerdo con la excepción propuesta en el Proyecto de Norma de 2019 de aplicar el requerimiento de identificabilidad por separado solo al comienzo de la relación de

cobertura. Sin embargo, algunos de quienes respondieron destacaron que la excepción propuesta no proporcionaba exención equivalente a las relaciones de cobertura que frecuentemente se inician de nuevo (es decir, discontinúan y reinician). En esas relaciones de cobertura el instrumento de cobertura y la partida cubierta cambian con frecuencia (es decir la entidad usa un proceso dinámico en el que las partidas cubiertas y los instrumentos de cobertura usado para gestionar esa exposición no permanecen las mismas por largo tiempo). Puesto que los instrumentos de cobertura y las partidas cubiertas se añaden y eliminan de una cartera, las entidades están eliminando y designando nuevamente relaciones de cobertura con regularidad para ajustar la exposición. Si cada nueva designación de la relación de cobertura se considera que sea el comienzo de una nueva relación de cobertura (aun cuando es todavía la misma estrategia de cobertura), entonces el requerimiento de identificabilidad por separado necesitaría ser evaluado para todas las partidas cubiertas en cada nueva designación incluso si han sido evaluadas previamente. Por las mismas razones que las destacadas en el párrafo FC6.572, esto podría afectar la capacidad de una entidad para concluir que un componente de riesgo no especificado contractualmente permanece identificable por separado y, por ello, una partida cubierta elegible a efectos de la contabilidad de coberturas.

- FC6.577 El IASB destacó que la excepción propuesta en el Proyecto de Norma de 2019 tiene el efecto de que si un componente de riesgo no especificado contractualmente cumple el requerimiento de identificabilidad por separado al comienzo de una relación de cobertura, entonces ese requerimiento no se evaluaría nuevamente con posterioridad. Por ello, proporcionar una excepción similar para las relaciones de cobertura que se reinician con frecuencia (es decir, se discontinúan y reinician) sería congruente con el objetivo de la excepción originalmente proporcionada en el Proyecto de Norma de 2019.
- FC6.578 Por ello, el IASB confirmó la propuesta de que un componente de riesgo solo se requiere que sea identificable por separado al comienzo de la relación de cobertura. Además, para responder a la información recibida descrita en el párrafo FC6.576, el IASB añadió la excepción del párrafo 6.8.8 de la NIIF 9 para relaciones de cobertura que, en congruencia con la documentación de cobertura de una entidad, reinicia con frecuencia (es decir, discontinúa y reinicia) porque tanto el instrumento de cobertura como la partida cubierta cambian con frecuencia. Con la aplicación de ese párrafo, una entidad determinará si el componente de riesgo es identificable por separado solo cuando designa inicialmente una partida como una partida cubierta en la relación de cobertura. La partida cubierta no se evalúa nuevamente en ninguna nueva designación posterior en la misma relación de cobertura.
- FC6.579 Al alcanzar su decisión para la excepción del párrafo 6.8.8 de la NIIF 9, el IASB consideró un ejemplo en el que una entidad utiliza un proceso dinámico para gestionar el riesgo de tasa de interés como se analizó en el párrafo B6.5.24(b) de la NIIF 9 y designa el componente de riesgo LIBOR de préstamos de tasa variable como el riesgo cubierto. Al comienzo de la relación, la entidad evalúa si la LIBOR es un componente de riesgo identificable por separado para todos los préstamos designados dentro de la relación de cobertura. A medida que la entidad actualiza la posición de riesgo con la suscripción de nuevos préstamos y el vencimiento o reembolso de los existentes, la relación de cobertura se ajusta por la eliminación de la designación de la relación de cobertura "antigua" y la nueva designación de la relación de cobertura "nueva" para el importe actualizado de las partidas cubiertas. Con la aplicación de la excepción del párrafo 6.8.8 de la NIIF 9 se requiere que la entidad evalúe si la LIBOR es un componente de riesgo identificable por separado solo para nuevos préstamos añadidos a la relación de cobertura. La entidad no evaluaría nuevamente el requerimiento de identificabilidad por separado para los préstamos que han sido designados nuevamente.

Aplicación obligatoria

- FC6.580 El IASB decidió requerir que las entidades apliquen las excepciones de la Sección 6.8 de la NIIF 9 a todas las relaciones de cobertura a las cuales sean aplicables las excepciones. En otras palabras, el IASB decidió que se requiera que una entidad aplique las excepciones a todas las relaciones de cobertura que están directamente afectadas por las incertidumbres que surgen de la reforma y continúen aplicando las excepciones hasta que se requiera que cese su aplicación como especifican los párrafos 6.8.9 a 6.8.12 de la NIIF 9.
- FC6.581 El IASB consideró, pero rechazó, alternativas que hubieran permitido que las entidades aplicaran las excepciones de forma voluntaria. En opinión del IASB la aplicación voluntaria de estas excepciones podría dar lugar a la discontinuación selectiva de la contabilidad de coberturas y la reclasificación selectiva de los importes registrados en otro resultado integral relativo a las relaciones de cobertura anteriormente discontinuadas. El IASB no espera que requerir que las entidades apliquen las excepciones conllevara costos significativos para los preparadores y otras partes afectadas porque las excepciones requieren que las entidades supongan que la tasa de interés de referencia, sobre la que se basan el riesgo cubierto, los flujos de efectivo cubiertos y los flujos de efectivo del instrumento de cobertura no se ve alterada como consecuencia de la reforma.

- FC6.582 Además, el IASB observó que, en algunas circunstancias, las excepciones de la Sección 6.8 de la NIIF 9 pueden no ser aplicables. Por ejemplo, para una tasa de interés de referencia concreta no sujeta a la reforma o sustitución por una tasa de referencia alternativa, no hay incertidumbre que afecte el calendario o el importe de los flujos de efectivo basado en la tasa de interés de referencia que surge de una partida cubierta o un instrumento de cobertura. Las excepciones establecidas en la Sección 6.8 de la NIIF 9 no serían aplicables a esta relación de cobertura.
- FC6.583 Además, para una relación de cobertura concreta, las excepciones pueden ser aplicables a algunos, pero no a todos los aspectos de la relación de cobertura. Por ejemplo, si una entidad designa una partida cubierta que se basa en la LIBOR contra un instrumento de cobertura que está ya referenciado a una tasa de referencia alternativa (suponiendo que la entidad puede demostrar que la relación de cobertura cumple los criterios de idoneidad para la contabilidad de coberturas de la NIIF 9), las excepciones de los párrafos 6.8.4 y 6.8.6 de la NIIF 9 se aplicarían a la partida cubierta porque existe incertidumbre relacionada con sus flujos de efectivo futuros. Sin embargo, no existe incertidumbre con respecto a cómo la reforma impactaría en los flujos de efectivo del instrumento de cobertura y, por ello, la excepción del párrafo 6.8.6 de la NIIF 9 no es aplicable para el instrumento de cobertura. De forma análoga, la excepción aplicable a componentes no especificados contractualmente no sería relevante para relaciones de cobertura que no involucran la designación de componentes de riesgo no especificados contractualmente.

Finalización de la aplicación

- FC6.584 Como se describe en el párrafo FC6.550, el IASB decidió modificar la NIIF 9 para abordar aspectos específicos de la contabilidad de coberturas afectados por incertidumbres en relación con las partidas cubiertas y los instrumentos de cobertura sobre cuándo las tasas de interés de referencia cambiarán a las tasas de referencia alternativas, cuándo se determinará el ajuste del diferencial entre la tasa de interés de referencia y la tasa de referencia alternativa (de forma colectiva, oportunamente) y cuáles serán los flujos de efectivo basados en la tasa de referencia alternativa, incluyendo sus frecuencias de reinicio, y cualquier ajuste del diferencial entre la tasa de interés de referencia y la tasa de referencia alternativa (de forma colectiva, importe). Por ello, el IASB pretendía que las excepciones establecidas en la Sección 6.8 de la NIIF 9 estuvieran disponibles solo mientras estas excepciones estén presentes.
- FC6.585 El IASB consideró si proporcionar una fecha final explícita para las excepciones propuestas, pero decidió no hacerlo. La reforma está siguiendo plazos diferentes en los distintos mercados y jurisdicciones y los contratos se están modificando en momentos diversos y, por ello, en esta etapa, no es posible definir un periodo de aplicabilidad para las excepciones.
- FC6.586 El IASB decidió que una entidad deje de aplicar las excepciones en cuanto ocurra uno de los siguientes eventos: (a) cuando la incertidumbre relacionada con el calendario e importe de los flujos de efectivo basado en la tasa de interés de referencia deje de estar presente, puesto que se relaciona con una partida cubierta o un instrumento de cobertura (dependiendo de la excepción concreta) y (b) cuando tenga lugar la discontinuación de la relación de cobertura.⁴ Las excepciones requieren que las entidades apliquen los requerimientos de la contabilidad de coberturas específicos suponiendo que la tasa de interés de referencia sobre la que se basan el riesgo cubierto, los flujos de efectivo cubiertos o los flujos de efectivo del instrumento de cobertura no se altera como resultado de la reforma. El final de la aplicabilidad de las excepciones significa que las entidades aplicarían desde esa fecha todos los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIIF 9 sin aplicar estas excepciones.
- FC6.587 En opinión del IASB, para incertidumbres relativas al calendario y al importe de los flujos de efectivo que surgen de un cambio en una tasa de interés de referencia a eliminar, se requiere generalmente que los contratos subyacentes se modifiquen para especificar el calendario y el importe de los flujos de efectivo basado en la tasa de referencia alternativa (y cualquier ajuste diferencial entre la tasa de interés de referencia y la tasa de referencia alternativa). El IASB destacó que, en algunos casos, un contrato puede ser modificado para incluir una referencia a la tasa de referencia alternativa sin alterar realmente los flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia alternativa del contrato. Esta modificación puede no eliminar la incertidumbre con respecto al calendario e importe de los flujos de efectivo basado en la tasa de interés de referencia del contrato. El IASB consideró los escenarios siguientes para evaluar la solidez del final de la aplicación de los requerimientos. Sin embargo, estos escenarios no son exhaustivos y podrían existir otros escenarios en los que las incertidumbres que surgen de la reforma con respecto al calendario e importe de los flujos de efectivo dejarían de estar presentes.

⁴ A efectos de la aplicación de las excepciones del párrafo 6.8.5 de la NIIF 9 a una relación de cobertura discontinuada, las modificaciones requieren que una entidad deje de aplicar la excepción en cuanto ocurra uno de los siguientes eventos: (a) como se ha descrito anteriormente y (b) cuando el importe total acumulado en la reserva de cobertura de flujos de efectivo con respecto a la relación de cobertura haya sido reclasificado al resultado del periodo. Véase el párrafo 6.8.10 de la NIIF 9.

- FC6.588 Escenario A—se modifica un contrato para incluir una cláusula que especifica (a) la fecha en que se sustituirá la tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa y (b) la tasa de referencia alternativa sobre la que se basarán los flujos de efectivo y el ajuste del diferencial correspondiente entre la tasa de interés de referencia y la tasa de referencia alternativa. En este caso, cuando se modifica el contrato para incluir esta cláusula, se elimina la incertidumbre con respecto al calendario y el importe de los flujos de efectivo para este contrato.
- FC6.589 Escenario B—se modifica un contrato para incluir una cláusula que señala que ocurrirán modificaciones de los flujos de efectivo contractuales debido a la reforma, pero que no especifica ni la fecha en que se sustituirá la tasa de interés de referencia ni la tasa de referencia alternativa sobre la que se basarán los flujos de efectivo modificados. En este caso, la incertidumbre con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo para este contrato no ha sido eliminada por la modificación del contrato para incluir esta cláusula.
- FC6.590 Escenario C—se modifica un contrato para incluir una cláusula que señala que las condiciones que especifican el importe y calendario de los flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia se determinarán por una autoridad central en algún momento futuro. Sin embargo, la cláusula no especifica las condiciones. En este caso, la incertidumbre con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo basado en la tasa de referencia para este contrato no ha sido eliminada al incluir esta cláusula en el contrato. La incertidumbre con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo para este contrato estarán presentes hasta que la autoridad central especifique cuándo será efectiva la sustitución de la referencia, y cuándo será efectiva la tasa de referencia alternativa y el ajuste del diferencial relacionado.
- FC6.591 Escenario D—se modifica un contrato para incluir una cláusula en anticipación a la reforma que especifica la fecha en que se sustituirá la tasa de referencia y se determinarán los ajustes de la diferencia entre la tasa de interés de referencia y la tasa de referencia alternativa. Sin embargo, la modificación no especifica la tasa de referencia alternativa o el ajuste de la diferencia entre la tasa de interés de referencia y la tasa de referencia alternativa, en la que se basarán los flujos de efectivo. En este escenario, modificando el contrato para incluir esta cláusula, se ha eliminado la incertidumbre sobre el calendario, pero se mantiene la relacionada con el importe.
- FC6.592 Escenario E—se modifica un contrato para incluir una cláusula en anticipación a la reforma que especifica la tasa de referencia alternativa sobre la que se basarán los flujos de efectivo y el ajuste de la diferencia entre la tasa de interés de referencia y la tasa de referencia alternativa, pero no especifica la fecha desde la que será efectiva la modificación del contrato. En este escenario, modificando el contrato para incluir esta cláusula, se ha eliminado la incertidumbre sobre la magnitud, pero se mantiene la relacionada con el calendario.
- FC6.593 Escenario F—al preparar la reforma, una autoridad central en su capacidad de tal como administrador de una tasa de interés de referencia lleva a cabo un proceso de múltiples etapas para sustituir una tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa. El objetivo de la reforma es dejar de publicar la tasa de interés corriente de referencia y sustituirla por una tasa de referencia alternativa. Como parte de la reforma, el administrador introduce una tasa de interés provisional y determina un ajuste fijo de la diferencia basado en la diferencia entre la tasa de referencia provisional y la tasa de interés corriente de referencia. La incertidumbre sobre el calendario o el importe de los flujos de efectivo basado en la tasa de referencia alternativa no se eliminará durante el periodo intermedio porque la tasa de referencia provisional (incluyendo el ajuste de la diferencia fija determinada por el administrador) representa una medida provisional en el progreso de la reforma, pero no representa una tasa de referencia alternativa (o cualquier ajuste de la diferencia relacionado acordado entre las partes del contrato).
- FC6.594 Por razones similares a las descritas en el párrafo FC6.583, el IASB destacó que habría situaciones en las que la incertidumbre sobre elementos concretos de una relación de cobertura única podría terminar en momentos distintos. Por ejemplo, supóngase que se requiere que una entidad aplique las excepciones correspondientes a la partida cubierta y al instrumento de cobertura. Si el instrumento de cobertura en esa relación de cobertura se modifica posteriormente a través de protocolos de mercado que cubren todos los derivados en ese mercado, y que se basarán en una tasa de referencia alternativa tal que la incertidumbre sobre el calendario y el importe de los flujos de efectivo basado en la tasa de interés de referencia del instrumento de cobertura se elimina, las excepciones correspondientes continuarían aplicándose a la partida cubierta, pero se dejarían de aplicar al instrumento de cobertura.⁵
- FC6.595 El IASB observó que aunque se resolviera la continuación de la aplicación de la excepción después de la incertidumbre, no representaría fielmente las características reales de los elementos de la relación de cobertura en la que se elimina la incertidumbre que surge de la reforma. El IASB consideró si debería

⁵ En este escenario, la entidad consideraría primero las consecuencias contables de modificar los términos contractuales del instrumento de cobertura. El IASB considerará las consecuencias contables de la modificación real de los instrumentos financieros como resultado de la reforma de la tasa de interés de referencia en la próxima fase de este proyecto (es decir, la fase de sustitución).

ampliar la exención proporcionada de forma que las excepciones se aplicarían a nivel de la relación de cobertura por tanto tiempo como se vea afectado cualquier elemento de la relación de cobertura por las incertidumbres que surgen de la reforma. El IASB acordó que hacerlo así quedaría fuera del objetivo de abordar solo las cuestiones directamente afectadas por la incertidumbre que surge de la reforma. Esto es así también porque las excepciones de los párrafos 6.8.4 a 6.8.12 de la NIIF 9 a los requerimientos respectivos de la NIIF 9 se aplican a los mismos elementos de la relación de cobertura. Por ello, la aplicación de cada excepción a nivel de la relación de cobertura sería incongruente con la forma en que se aplican los requerimientos subyacentes.

FC6.596 El IASB decidió que el final del requerimiento de aplicación se aplicaría también a las coberturas de una transacción prevista. El IASB destacó que la NIIF 9 requiere que una entidad identifique y documente una transacción prevista con suficiente especificidad, de forma que cuando ocurre la transacción, la entidad puede determinar si la transacción es la transacción cubierta. Por ejemplo, si una entidad designa una emisión futura de un instrumento de deuda basado en la LIBOR como partida cubierta, aunque puede ser que no exista contrato en el momento de la designación, la documentación de cobertura haría referencia de forma específica a la LIBOR. Por consiguiente, el IASB concluyó que las entidades deben ser capaces de identificar cuándo deja de estar presente la incertidumbre con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo resultantes de una transacción prevista.

Además, el IASB decidió no requerir la finalización de aplicación con respecto a la excepción para los requerimientos de identificabilidad por separado establecidos en los párrafos 6.8.7 y 6.8.8 de la NIIF 9. Con la aplicación de estas excepciones, las entidades continuarían la contabilidad de coberturas cuando una tasa de interés de referencia cumpla el requerimiento de identificabilidad por separado al comienzo de la relación de cobertura (suponiendo que el resto de los requerimientos de la contabilidad de coberturas se continúan cumpliendo). Si el IASB incluyera una fecha final para estas excepciones, podría requerirse que una entidad discontinúe de forma inmediata una contabilidad de coberturas porque, en algún momento, a medida que la reforma progresa, el componente basado en la tasa de interés de referencia podría dejar de ser identificable por separado (por ejemplo, a medida que se establece la tasa de referencia alternativa). Esta discontinuación inmediata de la contabilidad de coberturas sería incongruente con el objetivo de la excepción. El IASB destacó que vinculando la finalización de la aplicación de estas excepciones al contrato no lograría el propósito del IASB porque, por definición, los componentes de riesgo no especificados contractualmente no están señalados de forma explícita en un contrato y, por ello, estos contratos pueden no ser modificados por la reforma. Esto es particularmente relevante para las coberturas del valor razonable de un instrumento de deuda a tasa variable. Por ello, el IASB decidió que una entidad debería dejar de aplicar las excepciones a una relación de cobertura solo cuando la relación de cobertura se discontinúa aplicando la NIIF 9.

FC6.598 Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma de 2019 destacaron que el IASB no había abordado cuándo una entidad deja de aplicar las excepciones propuestas a un grupo de elementos designados como la partida cubierta o una combinación de instrumentos financieros designados como el instrumento de cobertura. De forma específica, al evaluar si la incertidumbre que surge de la reforma deja de estar presente, quienes respondieron preguntaron si esa evaluación debe realizarse de forma individual (es decir, para cada partida individual dentro del grupo o instrumento financiero dentro de la combinación) o una base de grupo (es decir, todos los elementos del grupo o todos los instrumentos financieros en la combinación hasta que no exista incertidumbre que rodee cualquiera de los elementos o instrumentos financieros).

FC6.599 Por consiguiente, el IASB decidió añadir el párrafo 6.8.12 de la NIIF 9 para aclarar que, al designar un grupo de elementos como la partida cubierta o una combinación de instrumentos financieros como el instrumento de cobertura, las entidades evalúan cuándo la incertidumbre que surge de la reforma con respecto al riesgo cubierto o el calendario e importe de los flujos de efectivo basado en la tasa de interés de referencia o que la partida o instrumento financiero deja de estar presente de forma individual—es decir, para cada elemento individual en el grupo o instrumento financiero en la combinación.

Fecha de vigencia y transición

FC6.600 El IASB decidió que las entidades aplicarán las modificaciones a periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2020, aplicación anticipada permitida.

FC6.601 El IASB decidió que las modificaciones se apliquen retroactivamente. El IASB destacó que la aplicación retroactiva de las modificaciones no permitiría reintegrar la contabilidad de coberturas que ya ha sido discontinuada. Ni permitiría la designación razonando en retrospectiva. Si una entidad no hubiera designado una relación de cobertura, las excepciones, aun cuando se apliquen retroactivamente, no permitirían que la entidad aplique la contabilidad de coberturas en periodos anteriores a las partidas que no estuvieran designadas para la contabilidad de coberturas. Hacerlo así sería incongruente con el requerimiento de que la contabilidad de coberturas se aplica prospectivamente. La aplicación retroactiva de las excepciones permitiría que las entidades continúen la contabilidad de coberturas para una relación de

cobertura que la entidad había previamente designado y que cumple los requisitos para la contabilidad de coberturas aplicando las NIIF 9.

- FC6.602 Muchos de los que respondieron al Proyecto de Norma de 2019 comentaron sobre la claridad de la aplicación retroactiva propuesta y sugirieron que se proporcionaran explicaciones adicionales en la Norma. Por consiguiente, el IASB modificó el párrafo de transición para especificar que la aplicación retroactiva se aplica solo a las relaciones de cobertura que existían al comienzo del periodo sobre el que se informa en el que la entidad aplica por primera vez dichos requerimientos o se asignaron posteriormente, y al importe acumulado en la reserva de flujos de efectivo cubiertos que existían al comienzo del periodo sobre el que se informa en el que una entidad aplica por primera vez esos requerimientos. El IASB utilizó esta redacción para permitir que una entidad aplique las modificaciones desde el comienzo del periodo sobre el que se informa en el que aplica por primera vez estas modificaciones incluso si el periodo sobre el que se informa no es un periodo anual.
- FC6.603 El IASB destacó que estas modificaciones se aplicarían también a entidades que adoptan las Normas NIIF por primera vez como requiere la NIIF 1 Adopción por Primera Vez de las Normas Internacionales de Información Financiera. Por consiguiente, el IASB no proporcionaba disposiciones de transición específicas para dichas entidades.

Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIC 39, pero no forman parte de la misma.

Después del párrafo FC222, se añaden nuevos encabezamientos y los párrafos B223 a BC288.

Cobertura

...

Modificaciones para la Reforma de la Tasa de Interés de Referencia (septiembre de 2019)

- FC223 Las tasas de interés de referencia tales como las tasas de oferta interbancarias (IBOR por sus siglas en inglés) juegan un papel importante en los mercados financieros globales. Estas tasas de interés de referencia indexan billones de dólares y otras monedas en una amplia variedad de productos financieros, desde derivados hasta hipotecas residenciales. Sin embargo, casos de intentos de manipulación de los mercados de algunas tasas de interés de referencia, junto con la disminución posterior a la crisis de la liquidez en los mercados de financiación no asegurados interbancarios, han socavado la confianza en la fiabilidad y robustez de algunas tasas de interés de referencia. Dados estos antecedentes, el G20 solicitó al Consejo de Estabilidad Financiera (FSB por sus siglas en inglés) que llevara a cabo una revisión de las principales tasas de interés de referencia. A continuación de la revisión, el FSB publicó un informe estableciendo sus reformas recomendadas para algunas de las principales tasas de interés de referencia tales como las IBOR. Las autoridades públicas de muchas jurisdicciones han dado pasos para implementar dichas recomendaciones. En algunas jurisdicciones, hay ya un progreso claro hacia la reforma de las tasas de interés de referencia, o la sustitución de tasas de interés de referencia con alternativas, casi libres de riesgo que se basan, en gran medida, en datos de transacciones (tasas de referencia alternativas). Esto ha conllevado, a su vez, incertidumbre sobre la viabilidad a largo plazo de algunas tasas de interés de referencia. En estas modificaciones, el término "reforma de la tasa de interés de referencia" se refiere a la reforma del mercado de una tasa de interés de referencia incluyendo su sustitución por una tasa de referencia alternativa, tal como la que procede de las recomendaciones del Consejo de Estabilidad Financiera (FSB, por sus siglas en inglés) establecidas en su informe de julio de 2014 "Reforma de las Principales Tasas de Interés de Referencia" (la reforma).⁶
- FC224 En julio de 2018 el Consejo destacó el incremento de los niveles de incertidumbre sobre la viabilidad a largo plazo de algunas tasas de interés de referencia y decidió abordar como una prioridad las cuestiones que afectan a la información financiera en el periodo anterior a la reforma (referida como cuestiones previas a la sustitución).
- FC225 Como parte de las cuestiones previas a la sustitución, el Consejo consideró las implicaciones de requerimientos específicos de la contabilidad de coberturas de la NIIF 9 y de la NIC 39 que requieren de análisis proyectado al futuro. Como resultado de la reforma, los flujos de efectivo contractuales de las partidas cubiertas y de los instrumentos de cobertura basados en una tasa de interés de referencia existente probablemente cambiarán cuando esa tasa de interés de referencia esté sujeta a la reforma—en estas modificaciones, los flujos de efectivo contractuales abarcan los flujos de efectivo contractual y no contractualmente especificados. La misma incertidumbre que surge de la reforma con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo futuros afectará probablemente los cambios en el valor razonable de las partidas cubiertas y los instrumentos de cobertura en una cobertura del valor razonable de la exposición a la tasa de interés de referencia. Hasta que se tomen las decisiones con respecto a cuál es la tasa de interés alternativa y cuándo tendrá lugar la reforma, incluyendo la especificación de sus efectos sobre contratos concretos, existirán incertidumbres sobre el calendario e importe de los flujos de efectivo de las partidas cubiertas y los de los instrumentos de cobertura.

⁶ El informe "Reforma de las Principales Tasas de Interés de Referencia" se encuentra disponible en http://www.fsb.org/wp-content/uploads/r_140722.pdf.

- FC226 El Consejo destacó que los requerimientos de la contabilidad de coberturas de las NIIF 9 y NIC 39 proporcionan una base clara para contabilizar estas incertidumbres. Al aplicar estos requerimientos, las incertidumbres sobre el calendario y el importe de los flujos de efectivo futuros podrían afectar la capacidad de la entidad para satisfacer requerimientos específicos de la contabilidad de coberturas proyectados al futuro en el periodo en que se crea la incertidumbre por la reforma. En algunos casos, únicamente debido a estas incertidumbres, podría requerirse que las entidades discontinuasen la contabilidad de coberturas para relaciones de cobertura que, en otras circunstancias, cumplirían los requisitos de la contabilidad de coberturas. También, puesto que las incertidumbres que surgen de la reforma, las entidades pueden no ser capaces de designar nuevas relaciones de cobertura que, en otro caso, cumplirían los requisitos para contabilidad de coberturas aplicando la NIIF 9 y la NIC 39. En algunos casos, la discontinuación de la contabilidad de coberturas requeriría que una entidad reconozca ganancias o pérdidas en el resultado del periodo.
- FC227 En opinión del Consejo, la discontinuación de la contabilidad de coberturas debida únicamente a estas incertidumbres antes de que se conozcan los efectos económicos de la reforma sobre las partidas cubiertas y los instrumentos de cobertura no proporcionaría información útil a los usuarios de los estados financieros. Por ello, el Consejo decidió publicar en mayo de 2019 el Proyecto de Norma *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia* (el Proyecto de Norma de 2019), que propuso excepciones a la NIIF 9 y NIC 39 para proporcionar exención durante este periodo de incertidumbre.
- FC228 El Proyecto de Norma de 2019 propuso excepciones a los requerimientos de la contabilidad de coberturas de forma que las entidades aplicarían dichos requerimientos asumiendo que la tasa de interés de referencia sobre la que se basan el riesgo cubierto o los flujos de efectivo de la partida cubierta o del instrumento de cobertura no se altera como resultado de la reforma. Las excepciones propuestas se aplican solo a los requerimientos de la contabilidad de coberturas especificados en ese Proyecto de Norma y no pretendían eximir de todas las consecuencias que surgen de la reforma.
- FC229 Casi todos lo que respondieron al Proyecto de Norma de 2019 estuvieron de acuerdo con la decisión del Consejo de abordar las cuestiones previas a la sustitución. Muchos destacaron la urgencia de estas cuestiones, especialmente en algunas jurisdicciones en las que ya existe un progreso claro hacia la reforma o sustitución de las tasas de interés de referencia por tasas de referencia alternativas.
- FC230 En septiembre de 2019, el Consejo modificó la NIIF 9, NIC 39 y NIIF 7, emitiendo *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia*, que confirmó con modificaciones las propuestas del Proyecto de Norma de 2019. En las modificaciones emitidas en septiembre de 2019, el Consejo añadió los párrafos 102A a 102N y 108G de la NIC 39.
- FC231 El Consejo decidió proponer modificaciones a la NIC 39, así como a la NIIF 9 porque cuando aplican por primera vez la NIIF 9, se les permite que elijan como política contable continuar aplicando los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIC 39. El Consejo entiende que un número significativo de preparadores según las NIIF—concretamente instituciones financieras—han tomado esta opción de política contable.

Alcance de las excepciones

- FC232 En el Proyecto de Norma de 2019, el Consejo destacó que las cuestiones de la contabilidad de coberturas que estaban siendo abordadas surgen en el contexto de la reforma de la tasa de interés de referencia, y por ello, las excepciones propuestas se aplicarían solo a las relaciones de cobertura del riesgo de tasa de interés que se ven afectadas por la reforma. Sin embargo, algunos de quienes respondieron expresaron la opinión de que el alcance de las excepciones, como se establece en el Proyecto de Norma de 2019, no incluiría otros tipos de relaciones de cobertura que pueden verse afectados por incertidumbres que surgen de la reforma tales como relaciones de cobertura en las que una entidad designa permutas financieras de tasa de interés de diferentes tipos de monedas para cubrir su exposición a la moneda extranjera y al riesgo de tasa de interés. Quienes respondieron solicitaron al Consejo aclarar si el alcance de las excepciones tenía la intención de incluir estas relaciones de cobertura.
- FC233 En sus nuevas deliberaciones sobre el Proyecto de Norma de 2019, el Consejo aclaró que no pretendía excluir del alcance de las modificaciones las relaciones de cobertura en las que el riesgo de tasa de interés no es el único riesgo cubierto designado. El Consejo estuvo de acuerdo con quienes respondieron en que podrían verse afectadas otras relaciones de cobertura por la reforma cuando la reforma da lugar a incertidumbres sobre el calendario o el importe de los flujos de efectivo basado en la tasa de interés de referencia de la partida cubierta o del instrumento de cobertura. Por ello, el Consejo confirmó que, en estas situaciones, las excepciones se aplicarían a los flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia. El Consejo destacó que muchos derivados, designados en relaciones de cobertura en las que no existe incertidumbre sobre el calendario o el importe de los flujos de efectivo basado en la tasa de interés de referencia, podrían verse indirectamente afectados por la reforma. Por ejemplo, este sería el caso cuando la

valoración de los derivados se ve afectada por una incertidumbre general en el mercado provocada por la reforma. El Consejo confirmó que las excepciones no se aplican a estas relaciones de cobertura, a pesar de que el efecto indirecto de las incertidumbres que surgen de la reforma pudiera tener sobre la valoración de los derivados.

- FC234 Por consiguiente, el Consejo aclaró que la redacción del párrafo 102A de la NIC 39 para referirse a todas las relaciones de cobertura que se ven directamente afectadas por la reforma de la tasa de interés de referencia. El párrafo 102A de la NIC 39 explica que una relación de cobertura se ve directamente afectada por la reforma de la tasa de interés de referencia solo si da lugar a incertidumbres sobre la tasa de interés de referencia (contractual o no contractualmente especificada) designada como un riesgo cubierto o el calendario o el importe de los flujos de efectivo basado en la tasa de interés de referencia o del instrumento de cobertura. El alcance de las excepciones no excluye las relaciones de cobertura en las que el riesgo de tasa de interés no es el único riesgo cubierto.

Requerimiento de alta probabilidad

- FC235 El Consejo destacó que, si una entidad designa una transacción prevista como la partida cubierta en una cobertura de flujos de efectivo, aplicando el párrafo 88(c) de la NIIF 39, esa transacción debe ser altamente probable (requerimiento de alta probabilidad). Este requerimiento pretende asegurar que los cambios en el valor razonable de los instrumentos de cobertura designados se reconocen en otro resultado integral solo para las transacciones previstas de cobertura que es altamente probable que ocurran. Este requerimiento es una importante disciplina al aplicar la contabilidad de coberturas a transacciones previstas. El Consejo destacó que los requerimientos de la NIC 39 proporcionan una base clara para contabilizar los efectos de la reforma—es decir, si los efectos de la reforma son tales que los flujos de efectivo cubiertos ya no son altamente probables, se debería discontinuar la contabilidad de coberturas. Como se establece en el párrafo FC227, en opinión del Consejo, la discontinuación de todas las relaciones de cobertura afectadas únicamente debido a esta incertidumbre no proporcionaría información útil a los usuarios de los estados financieros.
- FC236 Por ello, el Consejo decidió modificar la NIC 39 para proporcionar una excepción en relación con el requerimiento de alta probabilidad que proporcionaría exención durante este periodo de incertidumbre. Más concretamente, aplicando la excepción si los flujos de efectivo futuros cubiertos se basan en una tasa de interés de referencia que está sujeta a la reforma, una entidad asume que la tasa de interés de referencia sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos no se altera al evaluar si los flujos de efectivo futuros son altamente probables. Si los flujos de efectivo futuros cubiertos se basan en una transacción prevista altamente probable, aplicando la excepción del párrafo 102D de la NIC 39 al realizar la evaluación del requerimiento de altamente probable para esa transacción prevista, la entidad asumiría que la tasa de interés de referencia sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos no se alterará en el contrato futuro como resultado de la reforma. Por ejemplo, una emisión futura de un instrumento de deuda referenciado a la Tasa Ofrecida Interbancaria de Londres (LIBOR, por sus siglas en inglés), la entidad supondría que la tasa de referencia LIBOR sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos no se verá alterada como resultado de la reforma.
- FC237 El Consejo destacó que esta excepción no dará lugar necesariamente a una entidad determine que los flujos de efectivo cubiertos son altamente probables. En el ejemplo descrito en el párrafo FC236, la entidad supondrá que la tasa de interés de referencia en el contrato futuro no se verá alterado como resultado de la reforma al determinar si esa transacción prevista es altamente probable. Sin embargo, si la entidad decide no emitir el instrumento de deuda debido a la incertidumbre que surge de la reforma o por otra razón, los flujos de efectivo futuros cubiertos dejan de ser altamente probables (y deja de esperarse que ocurran). La excepción no permitiría o requeriría que la entidad suponga otra cosa. En este caso, la entidad concluiría que los flujos de efectivo basados en la LIBOR dejan de ser altamente probables (y deja de esperarse que ocurran).
- FC238 El Consejo también incluyó una excepción para las relaciones de cobertura discontinuadas. Con la aplicación de esta excepción, cualquier importe restante en otro resultado integral cuando una relación de cobertura se discontinúa se reclasificaría al resultado del periodo en el mismo periodo o periodos durante los cuales los flujos de efectivo cubiertos afectan el resultado del periodo, suponiendo que la tasa de interés de referencia sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos no se altera como resultado de la reforma. Sin embargo, si dejan de esperarse que ocurran los flujos de efectivo cubiertos por otras razones, se requiere que la entidad reclasifique de inmediato al resultado del periodo cualquier importe restante en otro resultado integral. Además, la excepción no eximiría a las entidades de reclasificar al resultado del periodo el importe que no se espera recuperar como requiere el párrafo 97 de la NIC 39.

Evaluación de eficacia

- FC239 Con la aplicación de la NIC 39, una relación de cobertura cumple los requisitos para la contabilidad de coberturas solo si se cumplen todas las condiciones del párrafo 88. Dos de las condiciones de ese párrafo— la evaluación prospectiva y retrospectiva— requieren que la relación de coberturas sea altamente eficaz para lograr la compensación de los cambios en el valor razonable o flujos de efectivo atribuibles al riesgo cubierto. Si alguna de estas condiciones no se cumple, los párrafos 91(b) y 101(b) requieren que la entidad discontinúe prospectivamente la contabilidad de coberturas.

Evaluación prospectiva

- FC240 Al aplicar el párrafo 88(b) de la NIC 39 la demostración de que una relación de cobertura se espera que sea altamente efectiva requiere la estimación de flujos de efectivo porque es de naturaleza prospectiva. La reforma de la tasa de interés de referencia podría afectar esta evaluación para relaciones de cobertura que pueden ampliarse más allá del momento de la reforma. Esto es porque las entidades tendrían que considerar posibles cambios en el valor razonable o flujos de efectivo futuros de las partidas cubiertas e instrumentos de cobertura para la determinación de si se espera que una relación de cobertura sea altamente eficaz. Por consiguiente, en algún momento, es posible que las entidades no pudieran cumplir la condición del párrafo 88(b) de la NIC 39 únicamente debido a las incertidumbres que surgen de la reforma.
- FC241 El Consejo consideró la utilidad de la información que procedería de la discontinuación potencial de la contabilidad de coberturas por las relaciones de cobertura afectadas y decidió modificar el requerimiento de la NIC 39 para proporcionar una excepción para la evaluación prospectiva por las mismas razones analizadas en el párrafo FC227.
- FC242 Con la aplicación de esta excepción, una entidad evaluará si se espera que la cobertura sea altamente eficaz para lograr la compensación como se requiere por la NIC 39 sobre la base del supuesto de que el riesgo cubierto o la tasa de interés de referencia sobre los que se basan la partida cubierta o el instrumento de cobertura no se altera como resultado de la reforma. De forma análoga, si una entidad designa una transacción prevista altamente probable como la partida cubierta, realizará la evaluación prospectiva sobre la base del supuesto de que la tasa de interés de referencia sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos no cambiará como resultado de la reforma.
- FC243 El Consejo destacó que una compensación entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura es un principio fundamental del modelo de contabilidad de coberturas en la NIC 39 y, por ello, lo consideró esencial para mantener este principio. La excepción aborda solo las incertidumbres que surgen de la reforma. Por ello, si una entidad no puede demostrar que una relación de cobertura se espera que sea altamente eficaz por otras razones, discontinuará la contabilidad de coberturas como requiere la NIC 39.

Evaluación retroactiva

- FC244 Al desarrollar el Proyecto de Norma de 2019, el Consejo decidió no proponer una excepción a la evaluación retroactiva requerida por el párrafo 88(e) y GA105(b) de la NIC 39 para los efectos de la reforma. Como se describe en el Proyecto de Norma de 2019, esa evaluación se basa en los resultados reales de la relación de cobertura basados en la medida en que la cobertura de las ganancias o pérdidas sobre la partida cubierta atribuible al riesgo de cubierto compensan los cambios en el valor razonable del instrumento de cobertura. El Consejo destacó que las Normas NIIF existentes ya proporcionan una base adecuada para medir la ineficacia.
- FC245 La mayoría de los que respondieron no estuvieron de acuerdo con la decisión del Consejo de no proponer una excepción a la evaluación retroactiva. Quienes respondieron destacaron que debido a la interacción inherente entre la evaluación de los flujos de efectivo proyectados al futuro de la partida cubierta y su efecto sobre las evaluaciones prospectivas y retrospectivas, las modificaciones propuestas no lograrían su efecto previsto a menos que se proporcione también una excepción para la evaluación retrospectiva.
- FC246 Además, quienes respondieron expresaron la opinión de que la discontinuación de la contabilidad de coberturas porque las relaciones de cobertura no cumplen los requerimientos del párrafo GA105(b) de la NIC 39 como resultado de la ineficacia temporal provocada por la reforma, no reflejaría la estrategia de gestión del riesgo de una entidad y, por ello, no proporcionaría información útil para los usuarios de los estados financieros.
- FC247 En sus deliberaciones sobre las modificaciones a la NIC 39, el Consejo consideró la información recibida. El Consejo analizó tres enfoques que podría aplicar para proporcionar una excepción a la evaluación retroactiva para el impacto de la incertidumbre que surge de la reforma.

- FC248 El Consejo observó que un posible enfoque sería requerir que las entidades supongan que la tasa de interés de referencia, no se altera de forma análoga a la evaluación prospectiva. La aplicación de este enfoque requeriría que las entidades separen la evaluación de la eficacia retroactiva de la medición de la ineficacia de la cobertura. Más concretamente, el Consejo consideró que el objetivo de este enfoque sería excluir la incertidumbre que surge de la reforma de la evaluación de si una cobertura se considera que es altamente eficaz y que la contabilidad de coberturas continúa cuando los resultados de esta evaluación están dentro del rango del 80 al 125 por ciento como requiere el párrafo GA105(b) de la NIC 39, incluso si la medición de la ineficacia real queda fuera de ese rango. El Consejo era de la opinión de que aun cuando este enfoque es congruente con las otras excepciones proporcionadas en las modificaciones a la NIC 39, el requerimiento de realizar dos cálculos de la ineficacia basados en supuestos diferentes podría ser gravoso para los preparadores. El Consejo, por ello, rechazó este enfoque.
- FC249 El Consejo también consideró un enfoque que fue recomendado por quienes respondieron al Proyecto de Norma de 2019, en el que se requeriría que las entidades, a efectos de la evaluación retroactiva, demuestren la existencia de una relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura de forma similar a los requerimientos de la NIIF 9. Sin embargo, el Consejo destacó que la existencia de una relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura es solo uno de los requerimientos de la NIIF 9 para que una relación de cobertura sea altamente eficaz. El Consejo consideró que los requerimientos del párrafo 6.4.1(c) de la NIIF 9 que están inherentemente vinculados a la aplicación de la relación económica de forma aislada podrían no lograr el objetivo previsto y podrían dar lugar a consecuencias no previstas. El Consejo, por ello, rechazó este enfoque.
- FC250 El Consejo decidió sobre un enfoque mediante el cual una entidad podría continuar aplicando la contabilidad de coberturas para relaciones de cobertura directamente afectadas por la reforma, incluso si los resultados reales de la relación de coberturas no cumplen los requerimientos del párrafo GA105(b) de la NIC39, si la ineficacia surgió de la incertidumbre que surge de la reforma o de otras fuentes, sujeta a satisfacer las otras condiciones del párrafo 88 de la NIC 39, incluyendo la evaluación prospectiva (modificada por el párrafo 102F de la NIC 39).
- FC251 El Consejo reconoció que este enfoque podría proporcionar menos disciplina en comparación con el enfoque descrito en el párrafo FC248, que introduciría requerimientos adicionales para reducir el riesgo de la continuación de la contabilidad de coberturas para relaciones de cobertura que no superen la evaluación retroactiva por razones distintas a la de la reforma. Sin embargo, el Consejo destacó que este enfoque aún mantiene un nivel de disciplina sobre la aplicación del modelo de contabilidad de coberturas de la NIC 39 a través de la evaluación prospectiva y no impone costos o cargas adicionales para los preparadores ni introduce nuevos requerimientos en la NIC 39.
- FC252 El Consejo destacó que cualquier excepción a la evaluación retroactiva se aplicaría solo a una población bien definida de relaciones de cobertura durante el periodo de incertidumbre sobre las partidas cubiertas y los instrumentos de cobertura que surgen de la reforma. Además, el Consejo destacó que el riesgo de permitir que la contabilidad de coberturas se aplique a relaciones de cobertura que, en otro caso, no cumplirían los requisitos para la contabilidad de coberturas se reduce por la evaluación prospectiva requerida, puesto que solo se excluye de esa evaluación la incertidumbre que surge de la reforma. Cualquier otra fuente de ineficacia continuaría incluyéndose en la evaluación de si la cobertura se espera que sea altamente eficaz en periodos futuros. El Consejo destacó que se espera que la evaluación prospectiva identifique cualquier nivel alto de ineficacia que surja de la relación de cobertura. El Consejo también destacó que toda ineficacia se reconocería y mediría y, por ello, la información financiera sería transparente. El Consejo, por ello, decidió proporcionar una excepción al requerimiento de discontinuar la contabilidad de coberturas como resultado del párrafo 88(e) de la NIC 39 porque los resultados reales de la cobertura no cumplen los requerimientos del párrafo GA105(b) de la NIC 39.

Medición de la ineficacia

- FC253 El Consejo destacó que las excepciones no pretendían cambiar el requerimiento de que las entidades midan y reconozcan la ineficacia de la cobertura. El Consejo consideró que los resultados reales de las relaciones de cobertura proporcionarían a los usuarios de los estados financieros información útil durante el periodo de incertidumbre que surge desde la reforma. Por ello, el Consejo decidió que las entidades deberían continuar midiendo y reconociendo la eficacia de la cobertura como se requiere por las Normas NIIF.
- FC254 El Consejo también consideró si deben realizarse excepciones a la medición de las partidas cubiertas o los instrumentos de cobertura debido a la incertidumbre que surge de la reforma. Sin embargo, el Consejo destacó que una excepción sería incongruente con la decisión de no cambiar los requerimientos para medir y reconocer la ineficacia de cobertura en los estados financieros. Por ello, el Consejo decidió no proporcionar una excepción de medición de los instrumentos de cobertura y las partidas cubiertas. Esto significa que el valor razonable de un derivado designado como un instrumento de cobertura debería

continuar ser medido usando las suposiciones de que los participantes del mercado utilizarían al fijar el precio de ese derivado como requiere la NIIF 13 Medición del Valor Razonable.

- FC255 Para una partida cubierta designada en una cobertura del valor razonable, la NIC 39 requiere que una entidad mida nuevamente la partida cubierta por cambios en el valor razonable atribuibles al riesgo cubierto y reconozca la ganancia o pérdida relacionada con ese ajuste de la cobertura del valor razonable en el resultado del periodo. Para hacerlo así, la entidad utiliza las suposiciones que los participantes del mercado usarían al fijar los precios de la partida cubierta para cambios en el valor razonable atribuible al riesgo cubierto. Esto incluiría una prima de riesgo para la incertidumbre inherente en el riesgo cubierto que los participantes del mercado considerarían. Por ejemplo, para medir los cambios en el valor razonable atribuible al riesgo cubierto tal como el componente IBOR de un préstamo de tasa fina, una entidad necesita reflejar la incertidumbre provocada por la reforma. Al aplicar una técnica de valor presente para calcular los cambios en el valor razonable atribuible al componente de riesgo designado, esta medición debería reflejar los supuestos de los participantes del mercado sobre la incertidumbre que surge de la reforma.
- FC256 Cuando una entidad designa flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia como la partida cubierta en una cobertura de flujos de efectivo, para calcular el cambio en el valor de la partida cubierta a efectos de medir la ineficacia de la cobertura, la entidad podría usar un derivado que tendría términos que coincidieran con los términos fundamentales de los flujos de efectivo designados y el riesgo cubierto (esto se conoce comúnmente como "derivado hipotético"). Puesto que el Consejo decidió que las entidades deberían continuar midiendo y reconociendo la ineficacia de cobertura como se requiere por las Normas NIIF, las entidades deberían continuar aplicando los supuestos que son congruentes con los aplicados al riesgo cubierto de la partida cubierta. Por ejemplo, si una entidad designó flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia como la partida cubierta en una cobertura de flujos de efectivo, la entidad no supondría a efectos de medir la ineficacia de la cobertura que la sustitución esperada de la tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa daría lugar a flujos de efectivo de cero después de la sustitución. La ganancia o pérdida de cobertura sobre la partida cubierta debería medirse usando los flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia (es decir, los flujos de efectivo sobre los que se basa un derivado hipotético) al aplicar una técnica de valor presente, descontado a una tasa de descuento basada en el mercado que refleje los supuestos de los participantes del mercado sobre la incertidumbre que surge de la reforma. El Consejo concluyó que reflejar los supuestos de los participantes del mercado al medir la ineficacia de la cobertura proporciona información útil a los usuarios de los estados financieros sobre los efectos de la incertidumbre que surge de la reforma de las relaciones de cobertura de una entidad. Por ello, el Consejo decidió que eran necesarias excepciones para la medición de la ineficacia real.

Coberturas de partes designadas

- FC257 El Consejo destacó que de acuerdo con la NIC 39, en una relación de cobertura, una entidad puede designar una partida en su totalidad o una parte de la misma como la partida cubierta. Por ejemplo, una entidad que emite un instrumento de deuda a tasa variable a 5 años que tiene un interés de LIBOR a 3 meses + 1%, podría designar como partida cubierta el instrumento de deuda en su totalidad (es decir, todos los flujos de efectivo) o la parte del riesgo de la LIBOR a 3 meses del instrumento de deuda a tasa variable. De forma específica, el párrafo 81 y GA99F de la NIC 39 permite que las entidades designen solo cambios en los flujos de efectivo o en el valor razonable de una partida atribuible a un riesgo o riesgos específicos (parte designada) siempre que la parte designada sea identificable por separado y medible con fiabilidad.
- FC258 El Consejo observó que la capacidad de una entidad para concluir que una tasa de interés de referencia es una parte designada identificable por separado de acuerdo el párrafo 81 de la NIC 39 requiere una evaluación continua a lo largo de la duración de la relación de cobertura y podría verse afectada por la reforma. Por ejemplo, si el resultado de la reforma afecta la estructura de mercado de una tasa de interés de referencia, podría afectar la evaluación de una entidad de si una parte de la LIBOR no especificado contractualmente es identificable por separado y, por ello, es una partida cubierta elegible en una relación de cobertura. El Consejo consideró solo las partes designadas que están implícitas en el valor razonable o los flujos de efectivo de una partida de la cual forman parte (denominada como no contractualmente especificada) porque la misma cuestión no surge de las partes designadas que están explícitamente especificados en el contrato.
- FC259 Por las razones señaladas en el párrafo FC227, el Consejo destacó que la discontinuación de las relaciones de cobertura debido a la incertidumbre que surge de la reforma no proporcionaría información útil. Por consiguiente, el Consejo decidió proponer modificar la NIC 39 de forma que las entidades no discontinuarían la contabilidad de coberturas solo porque la parte designada deje de ser identificable por separado como resultado de la reforma. En el Proyecto de Norma de 2019, el Consejo propuso que el requerimiento de identificabilidad separada para las coberturas de la parte de referencia del riesgo de tasa de interés se aplique solo al comienzo de las relaciones de cobertura afectadas por la reforma.

- FC260 El Consejo propuso no ampliar la exención que permite que las entidades designen la parte de referencia del riesgo de tasa de interés como la partida cubierta en una relación de cobertura nueva si la parte designada no es identificable por separado al comienzo de la relación de cobertura. En opinión del Consejo, permitir la contabilidad de coberturas para las partes designadas que no son identificables por separado al comienzo sería incongruente con el objetivo de la excepción. El Consejo destacó que estas circunstancias son diferentes a permitir la continuación de la designación como la partida cubierta para las partes designadas que habían cumplido el requerimiento al comienzo de la relación de cobertura.
- FC261 Además, el Consejo no propuso ninguna excepción del requerimiento que cambia que el valor razonable o los flujos de efectivo de la parte designada debe ser medible de forma fiable. Como destacó el párrafo FC243 en opinión del Consejo, una compensación entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura es un principio fundamental del modelo de la contabilidad de coberturas de la NIC 39 y, por ello, el Consejo consideró que la medición fiable de la partida cubierta y el instrumento de cobertura fuera fundamental para mantener este principio.
- FC262 Casi todos los que respondieron estuvieron de acuerdo con la excepción propuesta en el Proyecto de Norma de 2019 de aplicar el requerimiento de identificabilidad por separado solo al comienzo de la relación de cobertura. Sin embargo, algunos de quienes respondieron destacaron que la excepción propuesta no proporcionaba exención equivalente a las relaciones de cobertura que frecuentemente se inician de nuevo (es decir, discontinúan y reinician). En esas relaciones de cobertura el instrumento de cobertura y la partida cubierta cambian con frecuencia (es decir la entidad usa un proceso dinámico en el que las partidas cubiertas y los instrumentos de cobertura usados para gestionar esa exposición no permanecen iguales por largo tiempo). Puesto que los instrumentos de cobertura y las partidas cubiertas se añaden y eliminan de una cartera, la entidad está eliminando y designando nuevamente relaciones de cobertura con regularidad para ajustar la exposición. Si cada nueva designación de la relación de cobertura se considera que sea el comienzo de una nueva relación de cobertura (aun cuando es todavía la misma estrategia de cobertura), entonces el requerimiento de identificabilidad por separado necesitaría ser evaluado para todas las partidas cubiertas en cada nueva designación incluso si han sido evaluadas previamente. Por las mismas razones que las destacadas en el párrafo FC258, esto podría afectar la capacidad de una entidad para concluir que un componente de riesgo no especificado contractualmente permanece identificable por separado y, por ello, es una partida cubierta elegible a efectos de la contabilidad de coberturas.
- FC263 El Consejo destacó que la excepción propuesta en el Proyecto de Norma de 2019 tiene el efecto de que si una parte designada no especificada contractualmente cumple el requerimiento de identificabilidad por separado al comienzo de una relación de cobertura, entonces ese requerimiento no se evaluaría nuevamente con posterioridad. Por ello, proporcionar una excepción similar para las relaciones de cobertura que se reinician con frecuencia (es decir, se discontinúan y reinician) sería congruente con el objetivo de la excepción originalmente proporcionada en el Proyecto de Norma de 2019.
- FC264 Por ello, el Consejo confirmó la propuesta de que una parte designada solo se requiere que sea identificable por separado al comienzo de la relación de cobertura. Además, para responder a la información recibida descrita en el párrafo FC262, el Consejo añadió la excepción del párrafo 102I de la NIC 39 para relaciones de cobertura que, en congruencia con la documentación de cobertura de una entidad, reinicia con frecuencia (es decir, discontinúa y reinicia) porque tanto el instrumento de cobertura como la partida cubierta cambian con frecuencia. Con la aplicación de ese párrafo, una entidad determinará si la parte designada es identificable por separado solo cuando designa inicialmente una partida como una partida cubierta en la relación de cobertura. La partida cubierta no se evalúa nuevamente en ninguna nueva designación posterior en la misma relación de cobertura.
- FC265 Para alcanzar su decisión sobre la excepción del párrafo 102I de la NIC 39, el Consejo consideró un ejemplo de cuándo aplica una entidad la contabilidad de coberturas a una cobertura de cartera de riesgo de tasa de interés según la NIC 39 y designa la parte de la LIBOR de préstamos de tasa variable como el riesgo cubierto. Al comienzo de la relación, la entidad evalúa si la LIBOR es una parte designada identificable por separado para todos los préstamos designados dentro de la relación de cobertura. A medida que la entidad actualiza la posición de riesgo con la suscripción de nuevos préstamos y el vencimiento o reembolso de los existentes, la relación de cobertura se ajusta por la eliminación de la designación de la relación de cobertura "antigua" y la nueva designación de la relación de cobertura "nueva" para el importe actualizado de las partidas cubiertas. Con la aplicación de la excepción del párrafo 102I de la NIC 39 se requiere que la entidad evalúe si la LIBOR es una parte designada identificable por separado solo para nuevos préstamos añadidos a la relación de cobertura. La entidad no evaluaría nuevamente el requerimiento de identificabilidad por separado para los préstamos que han sido designados nuevamente.

Aplicación obligatoria

- FC266 El Consejo decidió requerir que las entidades apliquen las excepciones de los párrafos 102D a 102N de la NIC 39 a todas las relaciones de cobertura a las cuales les sean aplicables las excepciones. En otras

palabras, el Consejo decidió que se requiera que una entidad aplique las excepciones a todas las relaciones de cobertura que están directamente afectadas por las incertidumbres que surgen de la reforma y continúe aplicando las excepciones hasta que se requiera que cese su aplicación como especifican los párrafos 102J a 102N de la NIC 39.

- FC267 El Consejo consideró, pero rechazó, alternativas que hubieran permitido que las entidades aplicaran las excepciones de forma voluntaria. En opinión del Consejo la aplicación voluntaria de estas excepciones podría dar lugar a la discontinuación selectiva de la contabilidad de coberturas y la reclasificación selectiva de los importes registrados en otro resultado integral relativo a las relaciones de cobertura anteriormente discontinuadas. El Consejo no espera requerir que las entidades apliquen las excepciones conlleva costos significativos para los preparadores y otras partes afectadas porque las excepciones requieren que las entidades supongan que la tasa de interés de referencia, sobre la que se basan el riesgo cubierto, los flujos de efectivo cubiertos y los flujos de efectivo del instrumento de cobertura no se ve alterada como consecuencia de la reforma.
- FC268 Además, el Consejo observó que, en algunas circunstancias, las excepciones de los párrafos 102D a 102N de la NIC 39 pueden no ser aplicables. Por ejemplo, para una tasa de interés de referencia concreta no sujeta a la reforma o sustitución por una tasa de referencia alternativa, no hay incertidumbre que afecte el calendario o el importe de los flujos de efectivo basado en la tasa de interés de referencia que surge de una partida cubierta o un instrumento de cobertura. Las excepciones establecidas en los párrafos 102D a 102N de la NIC 39 no serían aplicables a esta relación de cobertura.
- FC269 Además, para una relación de cobertura concreta, las excepciones pueden ser aplicables a algunos, pero no a todos los aspectos de la relación de cobertura. Por ejemplo, si una entidad designa una partida cubierta que se basa en la LIBOR contra un instrumento de cobertura que está ya referenciado a una tasa de referencia alternativa (suponiendo que la entidad puede demostrar que la relación de cobertura cumple los criterios de idoneidad para la contabilidad de coberturas de la NIC 39), las excepciones de los párrafos 102D y 102F de la NIC 39 se aplicarían a la partida cubierta porque existe incertidumbre relacionada con sus flujos de efectivo futuros. Sin embargo, no existe incertidumbre con respecto a cómo la reforma impactaría en los flujos de efectivo del instrumento de cobertura y, por ello, la excepción del párrafo 102F de la NIC 39 no es aplicable para el instrumento de cobertura. De forma análoga, la excepción aplicable a partes designadas no especificadas contractualmente no sería relevante para relaciones de cobertura que no involucran la designación de las partes no especificadas contractualmente.

Finalización de la aplicación

- FC270 Como se describe en el párrafo FC227, el Consejo decidió modificar la NIC 39 para abordar aspectos específicos de la contabilidad de coberturas afectados por incertidumbres en relación con las partidas cubiertas y los instrumentos de cobertura sobre cuándo las tasas de interés de referencia cambiarán a las tasas de referencia alternativas, cuándo se determinará el ajuste del diferencial entre la tasa de interés de referencia y la tasa de referencia alternativa (de forma colectiva, oportuna) y cuáles serán los flujos de efectivo basados en la tasa de referencia alternativa, incluyendo sus frecuencias de reinicio, y cualquier ajuste del diferencial entre la tasa de interés de referencia y la tasa de referencia alternativa (de forma colectiva, importe). Por ello, el Consejo pretendía que las excepciones establecidas en los párrafos 102D a 102N de la NIC 39 estuvieran disponibles solo mientras estas excepciones estén presentes.
- FC271 El Consejo consideró si proporcionar una fecha final explícita para las excepciones propuestas, pero decidió no hacerlo. La reforma está siguiendo plazos diferentes en los distintos mercados y jurisdicciones y los contratos se están modificando en momentos diversos y, por ello, en esta etapa, no es posible definir un periodo de aplicabilidad para las excepciones.
- FC272 El Consejo decidió que una entidad deje de aplicar las excepciones cuando ocurra el primero de los siguientes eventos: (a) cuando la incertidumbre relacionada con el calendario e importe de los flujos de efectivo basado en la tasa de interés de referencia deje de estar presente, puesto que se relaciona con una partida cubierta o un instrumento de cobertura (dependiendo de la excepción concreta) y (b) cuando tenga lugar la discontinuación de la relación de cobertura.⁷ Las excepciones requieren que las entidades apliquen los requerimientos de la contabilidad de coberturas específicos suponiendo que la tasa de interés de referencia sobre la que se basan el riesgo cubierto, los flujos de efectivo cubiertos o los flujos de efectivo del instrumento de cobertura no se altera como resultado de la reforma. El final de la aplicabilidad de las excepciones significa que las entidades aplicarían desde esa fecha todos los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIC 39 sin aplicar estas excepciones.

⁷ A efectos de la aplicación de las excepciones del párrafo 102E de la NIC 39 a una relación de cobertura discontinuada, las modificaciones requieren que una entidad deje de aplicar la excepción en cuanto ocurra uno de los siguientes eventos: (a) como se ha descrito anteriormente y (b) cuando el importe total que había sido reconocido en otro resultado integral con respecto a la relación de cobertura que ha sido reclasificado al resultado del periodo. Véase el párrafo 102K de la NIC 39.

- FC273 En opinión del Consejo, para incertidumbres relativas al calendario y el importe de los flujos de efectivo que surgen de un cambio en una tasa de interés de referencia a eliminar, se requiere generalmente que los contratos subyacentes se modifiquen para especificar el calendario y el importe de los flujos de efectivo basado en la tasa de referencia alternativa (y cualquier ajuste diferencial entre la tasa de interés de referencia y la tasa de referencia alternativa). El Consejo destacó que, en algunos casos, un contrato puede ser modificado para incluir una referencia a la tasa de referencia alternativa sin alterar realmente los flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia alternativa del contrato. Esta modificación puede no eliminar la incertidumbre con respecto al calendario e importe de los flujos de efectivo basado en la tasa de interés de referencia del contrato. El Consejo consideró los escenarios siguientes para evaluar la solidez del final de la aplicación de los requerimientos. Sin embargo, estos escenarios no son exhaustivos y podrían existir otros escenarios en los que las incertidumbres que surgen de la reforma con respecto al calendario e importe de los flujos de efectivo dejarían de estar presentes.
- FC274 Escenario A—se modifica un contrato para incluir una cláusula que especifica (a) la fecha en que se sustituirá la tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa y (b) la tasa de referencia alternativa sobre la que se basarán los flujos de efectivo y el ajuste del diferencial correspondiente entre la tasa de interés de referencia y la tasa de referencia alternativa. En este caso, cuando se modifica el contrato para incluir esta cláusula, se elimina la incertidumbre con respecto al calendario y el importe de los flujos de efectivo para este contrato.
- FC275 Escenario B—se modifica un contrato para incluir una cláusula que señala que ocurrirán modificaciones de los flujos de efectivo contractuales debido a la reforma, pero que no especifica ni la fecha en que se sustituirá la tasa de interés de referencia ni la tasa de referencia alternativa sobre la que se basarán los flujos de efectivo modificados. En este caso, la incertidumbre con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo para este contrato no ha sido eliminada por la modificación del contrato para incluir esta cláusula.
- FC276 Escenario C—se modifica un contrato para incluir una cláusula que señala que las condiciones que especifican el importe y calendario de los flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia se determinarán por una autoridad central en algún momento futuro. Sin embargo, la cláusula no especifica las condiciones. En este caso, la incertidumbre con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo basado en la tasa de referencia para este contrato no ha sido eliminada al incluir esta cláusula en el contrato. La incertidumbre con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo para este contrato estarán presentes hasta que la autoridad central especifique cuándo será efectiva la sustitución de la referencia, y cuándo será efectiva la tasa de referencia alternativa y el ajuste del diferencial relacionado.
- FC277 Escenario D—se modifica un contrato para incluir una cláusula en anticipación a la reforma que especifica la fecha en que se sustituirá la tasa de referencia y se determinarán los ajustes de la diferencia entre la tasa de interés de referencia y la tasa de referencia alternativa. Sin embargo, la modificación no especifica la tasa de referencia alternativa o el ajuste de la diferencia entre la tasa de interés de referencia y la tasa de referencia alternativa, en la que se basarán los flujos de efectivo. En este escenario, modificando el contrato para incluir esta cláusula, se ha eliminado la incertidumbre sobre el calendario, pero se mantiene la relacionada con el importe.
- FC278 Escenario E—se modifica un contrato para incluir una cláusula en anticipación a la reforma que especifica la tasa de referencia alternativa sobre la que se basarán los flujos de efectivo y el ajuste de la diferencia entre la tasa de interés de referencia y la tasa de referencia alternativa, pero no especifica la fecha desde la que será efectiva la modificación del contrato. En este escenario, modificando el contrato para incluir esta cláusula, se ha eliminado la incertidumbre sobre la magnitud, pero se mantiene la relacionada con el calendario.
- FC279 Escenario F—al preparar la reforma, una autoridad central en su capacidad de tal como administrador de una tasa de interés de referencia lleva a cabo un proceso de múltiples etapas para sustituir una tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa. El objetivo de la reforma es dejar de publicar la tasa de interés corriente de referencia y sustituirla por una tasa de referencia alternativa. Como parte de la reforma, el administrador introduce una tasa de interés provisional y determina un ajuste fijo de la diferencia basado en la diferencia entre la tasa de referencia provisional y la tasa de interés corriente de referencia. La incertidumbre sobre el calendario o el importe de los flujos de efectivo basado en la tasa de referencia alternativa no se eliminará durante el periodo intermedio porque la tasa de referencia provisional (incluyendo el ajuste de la diferencia fija determinada por el administrador) representa una medida provisional en el progreso de la reforma, pero no representa una tasa de referencia alternativa (o cualquier ajuste de la diferencia relacionado acordado entre las partes del contrato).
- FC280 Por razones similares a las descritas en el párrafo FC269, el Consejo destacó que habría situaciones en las que la incertidumbre sobre elementos concretos de una relación de cobertura única podría terminar en momentos distintos. Por ejemplo, supóngase que se requiere que una entidad aplique las excepciones correspondientes a la partida cubierta y al instrumento de cobertura. Si el instrumento de cobertura en esa

relación de cobertura se modifica posteriormente a través de protocolos de mercado que cubren todos los derivados en ese mercado, y se basarán en una tasa de referencia alternativa tal que la incertidumbre sobre el calendario y el importe de los flujos de efectivo basado en la tasa de interés de referencia del instrumento de cobertura se elimina, las excepciones correspondientes continuarían aplicándose a la partida cubierta, pero se dejarían de aplicar al instrumento de cobertura.⁸

- FC281 El Consejo observó que aunque se resolviera la continuación de la aplicación de la excepción después de la incertidumbre, no representaría fielmente las características reales de los elementos de la relación de cobertura en la que se elimina la incertidumbre que surge de la reforma. El Consejo consideró si debería ampliar la exención proporcionada de forma que las excepciones se aplicarían al nivel de la relación de cobertura por tanto tiempo como se vea afectado cualquier elemento de la relación de cobertura por las incertidumbres que surgen de la reforma. El Consejo acordó que hacerlo así quedaría fuera del objetivo de abordar solo las cuestiones directamente afectadas por la incertidumbre que surge de la reforma. Esto es así también porque las excepciones de los párrafos 102D a 102N de la NIC 39 a los requerimientos respectivos de la NIC 39 se aplican a los mismos elementos de la relación de cobertura. Por ello, la aplicación de cada excepción a nivel de la relación de cobertura sería incongruente con la forma en que se aplican los requerimientos subyacentes.
- FC282 El Consejo decidió que el final del requerimiento de aplicación se aplicaría también a las coberturas de una transacción prevista. El Consejo destacó que la NIC 39 requiere que una entidad identifique y documente una transacción prevista con suficiente especificidad, de forma que cuando ocurre la transacción, la entidad puede determinar si la transacción es la transacción cubierta. Por ejemplo, si una entidad designa una emisión futura de un instrumento de deuda basado en la LIBOR como partida cubierta, aunque puede ser que no exista contrato en el momento de la designación, la documentación de cobertura haría referencia de forma específica a la LIBOR. Por consiguiente, el Consejo concluyó que las entidades deben ser capaces de identificar cuándo deja de estar presente la incertidumbre con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo resultantes de una transacción prevista.
- FC283 Además, el Consejo decidió no requerir la finalización de la aplicación con respecto a la excepción para los requerimientos de identificabilidad por separado establecido en los párrafos 102H a 102I de la NIC 39. Con la aplicación de estas excepciones, las entidades continuarían la contabilidad de coberturas cuando una tasa de interés de referencia cumpla el requerimiento de identificabilidad por separado al comienzo de la relación de cobertura (suponiendo que el resto de los requerimientos de la contabilidad de coberturas se continúan cumpliendo). Si el Consejo incluyó una fecha final para estas excepciones, podría requerirse que una entidad discontinúe de forma inmediata una contabilidad de coberturas porque, en algún momento, a medida que la reforma progresa, la parte designada basada en la tasa de interés de referencia podría dejar de ser identificable por separado (por ejemplo, a medida que se establece la tasa de referencia alternativa). Esta discontinuación inmediata de la contabilidad de coberturas sería incongruente con el objetivo de la excepción. El Consejo destacó que vinculando la finalización de la aplicación de estas excepciones al contrato no lograría el propósito del Consejo porque, por definición, las partes designadas no especificadas contractualmente no están señalados de forma explícita en un contrato y, por ello, estos contratos pueden no ser modificados por la reforma. Esto es particularmente relevante para las coberturas del valor razonable de un instrumento de deuda a tasa variable. Por ello, el Consejo decidió que una entidad debería dejar de aplicar las excepciones a una relación de cobertura solo cuando la relación de cobertura se discontinúa aplicando la NIC 39.
- FC284 Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma de 2019 destacaron que el Consejo no había abordado cuándo una entidad deja de aplicar las excepciones propuestas a un grupo de elementos designados como la partida cubierta o una combinación de instrumentos financieros designados como el instrumento de cobertura. De forma específica, al evaluar si la incertidumbre que surge de la reforma deja de estar presente, quienes respondieron preguntaron si esa evaluación debe realizarse de forma individual (es decir, para cada partida individual dentro del grupo o instrumento financiero dentro de la combinación) o una base de grupo (es decir, todos los elementos del grupo o todos los instrumentos financieros en la combinación hasta que no exista incertidumbre que rodee cualquiera de los elementos o instrumentos financieros).
- FC285 Por consiguiente, el Consejo decidió añadir el párrafo 102N de la NIC 39 para aclarar que, al designar un grupo de elementos como la partida cubierta o una combinación de instrumentos financieros como el instrumento de cobertura, las entidades evalúan cuándo la incertidumbre que surge de la reforma con respecto al riesgo cubierto o el calendario e importe de los flujos de efectivo basado en la tasa de interés de

⁸ En este escenario, la entidad consideraría primero las consecuencias contables de modificar los términos contractuales del instrumento de cobertura. El Consejo considerará las consecuencias contables de la modificación real de los instrumentos financieros como resultado de la reforma de la tasa de interés de referencia en la próxima fase de este proyecto (es decir, la fase de sustitución).

referencia o que la partida o instrumento financiero deja de estar presente de forma individual—es decir, para cada elemento individual en el grupo o instrumento financiero en la combinación.

Fecha de vigencia y transición

- FC286 El Consejo decidió que las entidades aplicarán las modificaciones a periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2020, con aplicación anticipada permitida.
- FC287 El Consejo decidió que las modificaciones se apliquen retroactivamente. El Consejo destacó que la aplicación retroactiva de las modificaciones no permitiría reintegrar la contabilidad de coberturas que ya ha sido discontinuada. Ni permitiría la designación razonando en retrospectiva. Si una entidad no hubiera designado una relación de cobertura, las excepciones, aun cuando se apliquen retroactivamente, no permitirían que la entidad aplique la contabilidad de coberturas en periodos anteriores a las partidas que no estuvieran designadas para la contabilidad de coberturas. Hacerlo así sería incongruente con el requerimiento de que la contabilidad de coberturas se aplica prospectivamente. La aplicación retroactiva de las excepciones permitiría que las entidades continúen la contabilidad de coberturas para una relación de cobertura que la entidad había previamente designado y que cumple los requisitos para la contabilidad de coberturas aplicando las NIC 39.
- FC288 Muchos de los que respondieron al Proyecto de Norma de 2019 comentaron sobre la claridad de la aplicación retroactiva propuesta y sugirió que se proporcionarían explicaciones adicionales en la Norma. Por consiguiente, el Consejo modificó el párrafo de transición para especificar que la aplicación retroactiva se aplica solo a las relaciones de cobertura que existían al comienzo del periodo sobre el que se informa en el que la entidad aplica por primera vez dichas modificaciones o que se asignaron posteriormente, y a la ganancia o pérdida reconocida en otro resultado integral que existía al comienzo del periodo sobre el que se informa en el que una entidad aplica por primera vez esas modificaciones. El Consejo utilizó esta redacción para permitir que una entidad aplique las modificaciones desde el comienzo del periodo sobre el que se informa en el que aplica por primera vez estas modificaciones incluso si el periodo sobre el que se informa no es un periodo anual.

Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIIF 7, pero no forman parte de la misma.

Después del párrafo FC35SS, se añaden un nuevo subencabezamiento y los párrafos FC35TT a FC35CCC.

Incertidumbre que surge de la reforma de la tasa de interés de referencia

- FC35TT En mayo de 2019 el Consejo publicó el Proyecto de Norma *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia* (Proyecto de Norma de 2019), que proponía excepciones a requerimientos de la contabilidad de coberturas específicos en las NIIF 9 y NIC 39 para proporcionar una exención en el periodo anterior a la reforma de las tasas de interés de referencia. El Consejo emitió las modificaciones finales a las NIIF 9 y NIC 39 en septiembre de 2019. Los párrafos FC6.546 a FC6.603 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 9 y los párrafos FC223 a FC288 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 39 proporcionan los antecedentes de estas reformas.
- FC35UU En el Proyecto de Norma de 2019, el Consejo propuso que las entidades que aplican las excepciones proporcionen información a revelar sobre la magnitud de las relaciones de cobertura a las que se aplican las excepciones. Como explica el párrafo FC44 de los Fundamentos de las Conclusiones del Proyecto de Norma de 2019, el Consejo destacó que la NIIF 7 ya requiere información a revelar específica sobre la contabilidad de coberturas. El Consejo proponía que para cierta información a revelar identificada de forma específica, la información se proporcione por separado para las relaciones de cobertura a las que se aplican las excepciones propuestas. De forma específica, el Consejo propuso que una entidad proporcione por separado la información requerida por los párrafos 24A(a), 24A(c) a (d), 24B(a)(i)–(ii), 24B(a)(iv) y 24B(b) de la NIIF 7 para las relaciones de cobertura afectadas por la reforma de la tasa de interés de referencia.
- FC35VV Muchos de quienes respondieron al Proyecto de Norma de 2019 estuvieron de acuerdo en que la información sobre la magnitud de las relaciones de cobertura a las que se aplican las excepciones propuestas sería útil para los usuarios de los estados financieros. Sin embargo, quienes respondieron tenían opiniones diversas sobre si los requerimientos de información a revelar propuestos iban en contra del correcto equilibrio entre los beneficios esperados para los usuarios de los estados financieros y el costo esperado para los preparadores. Como resultado quienes respondieron sugirieron la simplificación de los requerimientos de información a revelar propuestos.
- FC35WW Además, los usuarios de los estados financieros señalaron al Consejo que, puesto que las modificaciones propuestas a las NIIF 9 y NIC 39 serían obligatorias, la información sobre la medida en que las relaciones de cobertura de una entidad están dentro del alcance de las excepciones proporcionaría información útil. Esta información podría proporcionarse requiriendo que las entidades revelen los importes nominales de los instrumentos de cobertura en relaciones de cobertura en el alcance de las modificaciones, complementados con una explicación sobre la forma en que la entidad está gestionando el proceso de transición a las tasas de referencia alternativas. Esta información a revelar ayudaría a los usuarios de los estados financieros a comprender cómo se ven afectadas las relaciones de cobertura de una entidad por la incertidumbre que surge de la reforma de las tasas de interés de referencia.
- FC35XX Sobre la base de los comentarios de quienes respondieron y la información recibida de los usuarios de los estados financieros, el Consejo decidió requerir que las entidades proporcionen la información a revelar establecida en el párrafo 24H de la NIIF 7 para las relaciones de cobertura directamente afectadas por la reforma de la tasa de interés de referencia.
- FC35YY En referencia al requerimiento de información a revelar del párrafo 24H(d) de la NIIF 7, el Consejo reconoció que dado el objetivo y especificidad de las modificaciones a la NIIF 9 y NIC 39, podría haber supuestos o juicios adicionales limitados en el contexto de la aplicación de esas excepciones. Por ejemplo, las excepciones especifican los supuestos a realizar sobre los flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia. No obstante, el Consejo observó que si una entidad realiza supuestos o juicios significativos al aplicar las excepciones en dichas modificaciones (por ejemplo, para determinar cuándo la incertidumbre que surge de la reforma de la tasa de interés de referencia deja de estar presente), eso sería información útil para los usuarios de los estados financieros. Por consiguiente, el

- Consejo decidió requerir que las entidades revelen información sobre los supuestos o juicios significativos que la entidad realiza al aplicar las excepciones de las modificaciones.
- FC35ZZ El Consejo destacó que el requerimiento del párrafo 24H(e) de la NIIF 7 pretende proporcionar a los usuarios de los estados financieros información sobre la cuantía de las relaciones de cobertura que se ven directamente afectadas por las incertidumbres que surgen de la reforma. Ese párrafo requiere revelar el importe nominal de los instrumentos de cobertura en una relación de cobertura directamente afectada por las incertidumbres que surgen de la reforma, de forma que la información se revela sobre una base bruta en lugar de neta (es decir, compensando los instrumentos de cobertura en una posición de pasivo contra las de una posición de activo).
- FC35AAA Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma de 2019 plantearon su preocupación sobre el requerimiento de información a revelar del párrafo 28(f) de la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*. Este párrafo requiere que una entidad, en el momento de la aplicación inicial de una NIIF (o modificaciones a una NIIF), revele, para el periodo corriente y cada periodo anterior presentado, el importe de cualquier ajuste para cada partida de los estados financieros afectada.
- FC35BBB Quienes respondieron señalaron que requerir esta información a revelar por las modificaciones a las NIIF 9 y NIC 39 no proporcionaría información útil a los usuarios de los estados financieros y sería también oneroso para los preparadores. Esto es porque se requeriría que una entidad mantenga sistemas paralelos para determinar el importe del ajuste para cada partida de los estados financieros afectada. Además, esta información a revelar sería congruente con la observación del Consejo en el párrafo FC6.550 de la NIIF 9 y en el párrafo FC227 de la NIC 39 de que la discontinuación de la contabilidad de coberturas solo debido a las incertidumbres que surgen de la reforma no proporcionaría información útil a los usuarios de los estados financieros.
- FC35CCC El Consejo estuvo de acuerdo con estos comentarios y decidió eximir a las entidades del requerimiento del párrafo 28(f) de la NIC 8 en el periodo sobre el que se informa en el que una entidad aplica por primera vez las modificaciones a las NIIF 9 y NIC 39.